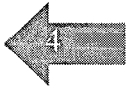


JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA DE INDIAS  
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO, PISO 3. OFIC. 313. TEL: 6645536  
Correo electrónico: [j8cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j8cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---



CARTAGENA, DE INDIAS D.T. y C., 16 de agosto de 2019  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA- T-07 (DEBPROC)  
RAD. No.: 13-001-31-03-008-2019-00061-00

OFICIO No. 1055

Señores  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Cra 16No.96-64 piso 7  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
Bogota

Señores:  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
Av. Carrera 68 No.64C-75  
[Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)  
Bogota

Señora  
**CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ**  
Clle 29D No.22-64 Ed. Plaza Caribe apto 603 Pie de la Popa  
[claicera@gmail.com](mailto:claicera@gmail.com)  
Cartagena.

Señores  
**PROCURADURIA REGIONAL**  
Cartagena

Por medio del presente, me permito comunicarle que este despacho judicial mediante auto de la fecha 13 de agosto de 2019, dispuso.

***“PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por la señora CLARA INES CEBALLOS MARTINEZ actuando en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVI –CNSC- y contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, igualdad, al acceso y al ejercicio de cargos públicos.***

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente trámite en el extremo pasivo a la señora LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI y PROCURADURIA REGIONAL para que, de ser necesario, soporten las incidencias del respectivo fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes de conformidad con el Art. 16 de Decreto 2591. De la misma manera se comisiona al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- para que lleve a cabo la notificación personal de la señora LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI, de la admisión de la presente acción constitucional, lo anterior para que haga valer sus derechos como tercero con interés. Así mismo se le advierte que las constancias de notificación y comunicación debidamente recibidas sobre esta admisión, deben ser remitidas a este Despacho judicial dentro de las 12 horas siguientes a la comunicación de este proveído.

**CUARTO: CONCEDER** el término de dos (2) días a las partes accionadas y a las vinculadas, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, a fin de que informen a este despacho, sobre los hechos que hoy son objeto de la presente acción de tutela.

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional invocada por la parte accionante, según lo expuesto en la parte considerativa.

Lo anterior para su conocimiento y para efectos de notificación

  
MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA  
SECRETARIA

SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA (REPARTO)  
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ  
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 36.379.379 de La Plata (Huila), con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales al TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, los cuales han sido vulnerados y/o amenazados, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, representada legalmente y/o quien haga sus veces por su Directora General doctora Juliana Pungiluppi Leyva, de acuerdo con los siguientes:

#### HECHOS

1. La CNSC abrió concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del ICBF mediante la **convocatoria No. 433 de 2016**.
2. Participo para el cargo de Defensor de Familia en la OPEC 34243, donde se ofertaban 12 vacantes y agotadas todas las etapas del concurso de méritos quede en lista de elegibles mediante la Resolución 20182020074235 del 18 de julio de 2018, la cual cobró firmeza el 31 de julio de 2018, ocupando el puesto número 13.
3. La Persona que ocupó el primer puesto NO aceptó el cargo y el ICBF por autorización de la CNSC, realizó el uso de la lista de elegibles y mediante la Resolución 13328 del 6 de noviembre de 2018 me nombró en periodo de prueba.
4. El 3 de diciembre de 2018 tomé posesión del Cargo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, de la Planta Global del ICBF, asignada a la Regional Bolívar mediante Acta de Posesión 073 de 2018.
5. **Para aceptar dicho cargo ante el ICBF en virtud del principio de confianza legítima y buena fe depositada en el ICBF renuncie a un contrato de prestación de servicios con el SENA, donde venía laborando por más de 17 años.**
6. Luego de haber cumplido a satisfacción con mi periodo de prueba de seis meses y haber realizado a cabalidad los compromisos laborales concertados con el ICBF y siendo calificada de forma satisfactoria, fui desvinculada por el ICBF el **9 de julio de 2019, siendo vulnerado mi derecho al trabajo y a la igualdad en el acceso al empleo público en virtud al mérito.**

7. Agotadas todas las etapas del concurso, en firme la lista de elegibles y durante el periodo de prueba de los 12 Defensores de Familia entre ellos mi persona, la Corte Constitucional mediante Sentencia t-049 de 2019 ordenó realizarle la prueba Psicotécnica de forma individual a la señora LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI (quien ocupaba el puesto 50) y se ordenó conformar nueva lista de elegibles. Manifestando la corte que se está en una situación compleja.
8. Realizada la prueba psicotécnica a la mencionada señora paso al puesto número 50 al 12 de la nueva lista de elegibles.
9. La CNSC mediante la Resolución 20192230050135 del 13 de mayo de 2019, conformó nueva lista de elegibles desplazándome del puesto 13 al 14.
10. El ICBF mediante Resolución 5245 del 26 de junio de 2019, la cual me notificó mediante memorando S-2019-387359-1300 del **9 de julio de 2019** declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución que me nombró en periodo de prueba y dejó sin efectos jurídicos la concertación de compromisos laborales y mi evaluación de desempeño de mi periodo de prueba, procediendo a desvincularme.
11. Mediante comunicación radicada en el ICBF con No. E-2019-400157-1300 del 19 de julio de 2019, presente Derecho de Petición al ICBF, solicitando que se hiciera uso de la lista de elegibles a fin de que se me nombre en unos de los cargos de defensores de familia creados posterior al concurso.
12. La entidad accionada al desvincularme me vulneró mis derechos al trabajo a la igualdad y al acceso a cargos públicos ya que me encuentro desempleada y sin los recursos necesarios para mi congrua subsistencia ya que no tengo otros ingresos.
13. Vulneró la confianza que deposite en ella, ya que me sometí a todas las reglas del concurso, las cumplí cada una a cabalidad y habiendo terminado mi periodo de prueba y con calificación satisfactoria se me desvinculó de la entidad.
14. Pese a que la Corte Constitucional en Sentencia T-049 de 2019, manifestó que quienes estábamos en periodo de prueba, nos encontrábamos en una situación compleja, el ICBF Vulneró el principio de favorabilidad en la interpretación de asuntos complejos y procedió a desvincularme pese a que había terminado mi periodo de prueba de forma satisfactoria y cuenta en su planta global con cargos vacantes al que me podía reubicar a fin de no afectar mis derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad en el acceso en cargos públicos.
15. Vulneró además mi derecho fundamental al debido proceso porque El ICBF posterior a la convocatoria pública No. 433 de 2016 y antes de expedirse la sentencia T-049 de 2019, amplió su planta de personal mediante el **Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017** y creó 328 Defensores de Familia Grado 17 a nivel nacional, adicionales a los ofertados en el concurso de méritos convocatoria No. 433 de 2016. Donde a la Regional

el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo establecido en el numeral 7° del artículo 40 Superior que dispone que todo ciudadano tendrá derecho a *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”*.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, *“los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”*.

Que mediante El Acuerdo No. CNSC 201610000013766 del 5 de septiembre de 2016, se establecieron las reglas de la convocatoria No. 433 de 2016, para ingresar al cargo de carrera de defensor de familia, es decir, se establecieron los requisitos y condiciones para ingresar a dichos cargos, que corresponden a reglas iguales aplicables a todos los concursantes.

Que cumplí con todos y cada uno de los requisitos y condiciones en el empleo de defensor de familia y actué de buena fe con todas y cada una de las fases del concurso hasta culminar con mi periodo de prueba y obteniendo calificación satisfactoria, sin embargo, el ICBF procedió a desvincularme, vulnerando los postulados de la igualdad en acceder a cargos públicos, cuando lo procedente era nombrarme en carrera ya que cumplí con todas y cada una de las fases del concurso y de forma abrupta la administración y vulnerando el principio de confianza legítima que deposité en ella no cumplió con las reglas establecidas sobre periodo de prueba en el acuerdo de convocatoria No. CNSC 201610000013766 del 5 de septiembre de 2016, lo que afectó mi derecho al trabajo y a la igualdad en el acceso al desempeño de funciones y un cargo público de carrera de forma injustificada, haciendo soportar los efectos indirectos y desproporcionados de una sentencia de la Corte Constitucional.

El Acuerdo No. CNSC 201610000013766 del 5 de septiembre de 2016, estableció que el concurso tendría las siguientes fases:

i) Convocatoria y divulgación, ii) Inscripciones, iii) verificación de requisitos mínimos, iv) Aplicación de Pruebas (competencias básicas y funcionales, comportamentales y psicotécnicas de personalidad y valoración de antecedentes), **v) Conformación de las listas de legibles y vi) periodo de prueba.**

En el asunto de marras se desconocieron las reglas establecidas tanto en la fase de conformación de listas de elegibles y el periodo de prueba al hacerme soportar de forma desproporcionada unos efectos indirectos de la sentencia T-049 de 2019, pese a que la misma no se pronunció sobre la desvinculación de ninguno de los 12 defensores de familia que nos encontramos en periodo de prueba, sino que por el contrario nos mantuvo en el cargo.

Además, manifestó que los defensores de familia en periodo de prueba nos encontrábamos en una situación compleja en ese sentido, el ICBF debió interpretar de forma favorable dicho precedente y debió reubicarme uno de los **328** cargos vacantes de Defensores de Familia Grado 17 creados con posterioridad al concurso **y con anterioridad de la expedición de la Sentencia T-049 de 2019**, es decir, que el ICBF ya contaba con instrumentos para

Bolívar le fueron asignados **ocho (8) cargos** de defensores de familia que son adicionales a los 12 ofertados en el concurso de méritos.

16. El ICBF en vez de desvincularme debió darle aplicabilidad al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que con la lista de elegible vigente se deben cubrir las vacantes definitivas equivalentes que surjan con posterioridad al concurso de mérito:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. ( ... )

2. ( ... )

3. (.. .)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito **la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

El ICBF con su actuación de desvincularme vulneró mi debido proceso y la igualdad en el acceso y ejercicio al empleo público, al desconocer el principio de legalidad con que debe actuar la administración, toda vez que su actuación no está amparada en la Ley y la desconoce de forma abierta y evidente el **proceso de selección** para proveer las vacantes definitivas surgidas con posterioridad al concurso y a la cual tengo derecho.

17. El ICBF vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad de trato y al debido proceso ya que con su actuación de desvincularme desconoció la subregla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia **SU.613/02 y T-1016/03 que establece la reubicación en cargo igual y/o superior del tercero de buena fe en concurso de méritos.** Es decir, desconoció mi derecho a ser reubicada ya que al momento que se expidió la Sentencia T-049 de 2019 y que me afectó de forma indirecta, obre de buena fe y confiado en el legítimo proceder de la administración renuncié a la contratación en el SENA que se venía prolongando por más de 17 años, para tomar posesión en el cargo de Defensora de Familia del ICBF y que ahora la accionada me hace soportar de forma desproporcionada e injustificada las consecuencias de la decisión de la Sentencia T-049 de 2019 que me es adversa de forma indirecta y procedió a dejarme en la calle y sin trabajo y sin poder sufragar mis gastos mínimos de subsistencia.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

### **EL DERECHO AI TRABAJO, A LA IGUALDAD Y ACCESO Y EJERCICIO A CARGOS PÚBLICOS.**

Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en

proteger mis derecho al trabajo y la igualdad en el acceso de cargos de carrera y no realizar interpretaciones hermeuticas para desvincularme, traicionando el principio de confianza legítima y la buena fe que deposite en el ICBF al participar y ocupar unos de los cargos ofertados.

Pese a que se encontraba mi caso en una situación compleja como lo mencionó la corte constitucional, la entidad debió interpretarla de forma favorable, dando aplicación al principio de favorabilidad y reubicarme en uno de los 328 cargos vacantes con los cuales cuenta en su planta de empleados, no obstante, procede a dejar sin efectos mi nombramiento en periodo de prueba y la calificación satisfactoria de dicho periodo para desvincularme y dejarme en la calle, sin empleo y sin el sustento diario para sostener mi manutención ya que no cuento con otros ingresos y ni con empleo para solventar mi congrua subsistencia.

## **EL DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

a) **El debido proceso** se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental de todos los ciudadanos aplicables a todas las actuaciones administrativas, el cual prescribe:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”

Lo anterior indica que el derecho fundamental del debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con la finalidad de que todos los integrantes del Estado Colombiano puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución y que el Estado cumpla con sus fines esenciales dentro del marco de la legalidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el **debido proceso administrativo** como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>1</sup>

La autoridad administrativa al realizar una actuación administrativa y al desconocer las garantías mínimas del debido proceso no solo vulnera los principios de la actuación administrativa (igualdad, imparcialidad, contradicción o moralidad), sino que también vulnera

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010 de 2017.

derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o que de alguna manera quedan vinculadas por las actuaciones de la entidad.

En esa lógica, en lo que respecta a Administración, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su finalización, las entidades públicas están obligadas a observar los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente de manera restrictiva, lo cual busca minimizar el criterio subjetivo dentro de los procesos y evitar conductas omisivas, negligentes o de descuido de los funcionarios relacionados con este.

**Con relación al debido proceso administrativo en concurso de méritos: la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, consideró:**

*“La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: **“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”***

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Tenido en cuenta lo anterior, las demandadas vulneraron mi debido proceso en razón de que desconocieron las reglas establecidas en El Acuerdo No. CNSC 20161000001376 del

5 de septiembre de 2016, mediante la cual la Comisión convoca a concurso méritos para proveer las vacantes del ICBF-convocatoria 433 de 2016, y que fueron variadas de forma abrupta y el ICBF procedió a desvincularme pese a que la lista de elegibles con Resolución No. 20182020074235 del 18 de julio de 2018, se encontraba en firme al momento en que fui nombrada y posesionada en el cargo de Defensora de Familia Grado 17. Adicional a ello termine mi periodo de prueba y fui calificada de forma satisfactoria en dicho periodo, no obstante, la entidad procedió a desvincularme:

El Acuerdo No. CNSC 201610000013760 del 5 de septiembre de 2016, estableció que el concurso tendría las siguientes fases:

i) Convocatoria y divulgación, ii) Inscripciones, iii) verificación de requisitos mínimos, iv) Aplicación de Pruebas (competencias básicas y funcionales, comportamentales y psicotécnicas de personalidad y valoración de antecedentes), v) **Conformación de las listas de legibles y vi) periodo de prueba.**

En el asunto de marras se desconocieron las reglas establecidas tanto en la fase de conformación de listas de elegibles y el periodo de prueba tenido en cuenta los siguientes hechos:

Mediante Resolución No. 13328 del 6 de Noviembre de 2018 expedida por el ICBF, se me nombra en periodo de prueba en el cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal, Código OPEC 34243 ubicado en el Municipio de Cartagena Regional Bolívar, acto administrativo comunicado mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2018, nombramiento que fue aceptado con comunicación del 20 de noviembre del mismo año y posesionándome en el cargo el 3 de Diciembre de 2018.

Se anota dicho que la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, autorizó con oficio No. 20181020594071 del 23 de octubre de 2018, mi nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles que ocupaba el puesto No.13.

En cumplimiento de las normas de carrera administrativa, se concertaron los compromisos del periodo de prueba, se realiza la evaluación de éste periodo de prueba (del 10 de diciembre de 2018 al 9 de Junio de 2019), obteniendo nivel de calificación SOBRESALIENTE (100,00).

Con lo anterior, adquirí el derecho de carrera administrativa, al haber cumplido con la calificación del periodo de prueba en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 y obtener el nivel de calificación Sobresaliente, tal como lo establece, La Ley 909 de 2004, en el Artículo 31. "ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

" (...)

*5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante*

la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. (...).

Subrayado fuera de texto

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. (...) "*

Igualmente, el Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece: en su artículo 2.2.6.25:

"ARTÍCULO 2.2.6.25. Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa."(Subrayado fuera de texto).

ACUERDO No. CNSC - 20181000006176 DEL 10-10-2018 Por el cual se establece el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera Administrativa y en Período de Prueba.

ARTÍCULO 12°. USOS DE LA CALIFICACIÓN EN NIVEL SOBRESALIENTE.

a) Adquirir derechos de carrera administrativa con la calificación definitiva en firme del Período de Prueba, tanto para el ingreso o el ascenso, como consecuencia de un concurso de méritos. b) Acceder a encargos cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. c) Acceder a comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período fijo en los términos del artículo 26 de la Ley 909 de 2004. d) Acceder a los beneficios contenidos en el plan de estímulos de la entidad. Para efecto del reconocimiento de incentivos institucionales se entenderá la calificación sobresaliente como equivalente al nivel de excelencia de que trata el Decreto 1083 de 2015 o las disposiciones que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

La Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante Resolución No 20192230050135 del 13 de mayo de 2019, conforma y adopta nueva lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo con Código OPEC No. 34243, **denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17** del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF. Correspondiente a la Convocatoria No.433 de 2016, según Sentencia T-049 de 2019, quedando la suscrita en la posición No. 14; es de anotar en el artículo Sexto ibídem, se expresa que esta lista tiene *"vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza, conforme al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia T-049 de 2019"*

Posteriormente, mediante memorando de fecha 9 de Julio de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, me comunica la Resolución No. 5245 del 26 de Junio de 2019, por la cual se declara la pérdida ejecutoria de la Resolución 13328 de 2018 mediante el cual me nombran en período de prueba, en cumplimiento de fallo de tutela T-049 de 2019, ordenando además dejar sin efectos la concertación de objetivos y la evaluación de desempeño en periodo de prueba realizada y con nivel de calificación sobresaliente.

Cabe resaltar, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, expidió el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, Por el cual se suprime la planta de personal de

carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones, creando para la Planta Global un total de **Trescientos veintiocho (328) empleos para el Cargo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, empleos en la planta de personal de carácter permanente. (Artículo 2) y en el Artículo 3, señala que las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establecida, entre otros, así: Planta Global, **Mil cuatrocientos diecisiete (1417) cargos denominados Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**.

El Decreto Ibidem, también señala en el Artículo 4 que: *"El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad; en el Artículo 5. "A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente."* Y en el Artículo 6: *"Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten."*

El Decreto ley 760 de 2005. Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones en el Artículo 15, señala: La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

Y en Artículo 7. Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado: por su parte el Artículo 8 dice: En la parte resolutoria de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Por lo expuesto anteriormente, manifiesto que el proceder tanto de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC como del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, son violatorio de los Derechos fundamentales DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), y CONFIANZA LEGÍTIMA, y demás garantías y principios mínimos contempladas en el artículo 53 de la Constitución: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil; estabilidad en el empleo; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y garantía a la seguridad social, de la suscrita, he sido privada del acceso a un empleo o cargo público a pesar de la existencia de normas claras que permiten el uso de listas de legibles en firme para proveer vacantes definitivas existente en la Entidad, esto es ICBF, tal como se establece en el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 que crean los cargos antes mencionados de **Defensor de**

**Familia Código 2125 Grado 17**, siendo de la misma denominación, nivel, Código y Grado que el ocupado por la representada, reglas que generaron la confianza legítima en la administración pública, las cuales han sido reseñadas en el cuerpo de la presente acción, como tampoco me puede ser oponible la Sentencia de Tutela T 049-2019, pues la misma vulnera los derechos mencionados, por cuanto para el caso específico fallado deriva u origina la vulneración de mis derechos fundamentales adquiridos al superar todas las etapas del concurso de mérito, haber sido nombrada en periodo de prueba y obtener calificación en nivel sobresaliente.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados.

Por otro lado, el ICBF debió nombrarme en una de las vacantes existentes, creadas mediante Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, esto se refuerza con lo consagrado en la normatividad vigente aplicable a los concursos de méritos ya referenciada. Así como también por lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que con la lista de elegible vigente se deben cubrir las vacantes definitivas equivalentes que surjan con posterioridad al concurso de mérito:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. **ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El Proceso de Selección comprende:**

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito **la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

El principio de favorabilidad con base en la retrospectividad de la ley, ha sido desarrollado por el Consejo de Estado en la Sentencia **S. 604/18** que establece: *"la Sala que en materia laboral y por virtud del principio de favorabilidad se admite la aplicación retrospectiva de la Ley, tal como lo ha sostenido esta Corporación en diferentes oportunidades e incluso la Corte Constitucional,<sup>6</sup> quien ha señalado particularmente en materia pensional que la norma más favorable se aplique retrospectivamente, por cuanto la Ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido bajo la vigencia de una Ley, no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva como derecho bajo la Ley antigua."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 2005 expuso en materia de **EXPECTATIVA LEGÍTIMA EN MATERIA LABORAL**, lo siguiente: *"Es claro que el primer inciso del artículo 16 prohíbe la aplicación retroactiva de las nuevas normas laborales, al expresar que "[l]as normas sobre trabajo (...) no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores. Con ello cual se protegen los*

*derechos que ya han pasado a formar parte del patrimonio de las personas, es decir lo derechos adquiridos. De otra parte, el artículo permite la retrospectividad de la ley laboral cuando dispone que “[l]as normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir...” Esta autorización se ajusta a lo señalado por la jurisprudencia acerca de que las nuevas leyes laborales pueden afectar las expectativas legítimas de los trabajadores, incluso cuando consagran condiciones más desfavorables para el trabajador.”*

La retrospectividad en materia laboral administrativa implica la aplicación de un ordenamiento nuevo y favorable a partir de la fecha de su vigencia a un hecho jurídico acaecido con anterioridad, en este caso, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en materia de utilización de lista de elegibles en concursos de mérito en vacantes definitivas a un hecho jurídico ocurrido previamente -como es la Resolución No. 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 expedida por la CNSC, por medio del cual se conformó la nueva lista de elegibles para proveer las 12 vacantes del empleo identificado con la OPEC 34243 denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, con efectos jurídicos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1960, esto es, a partir del 27 de junio de 2019.

Decantado lo anterior, las demandadas con su actuación de desvincularme vulneraron mi debido proceso y la igualdad de trato y al acceso y ejercicio al empleo público, porque se desconoció de forma abierta y evidente **la etapa del proceso de selección** para proveer las vacantes definitivas surgidas con posterioridad al concurso y a la cual tengo derecho.

**Con relación a la vulneración del debido proceso al desconocerse las lista de elegibles del concurso**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias sobre los concursos de méritos y las listas de elegibles ha reiterado: en la Sentencia SU- 089 de 1999:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”*

La Sentencia SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional, establece:

**“CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO-Obligación del Estado cuando se presentan vacantes en los cargos de carrera**  
*La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución,*

específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

**CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES-Derecho de carácter subjetivo para quienes hacen parte de ella**

*La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".*

**LISTA DE ELEGIBLES-Finalidad**

*Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."*

**REGIMENES DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Potestad de configuración del legislador**

*Es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos*

*diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.*

**CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO-Obligación del Estado cuando se presentan vacantes en los cargos de carrera**

*La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.*

En la Sentencia T-112ª de 2014 Corte Constitucional, establece:

**“5. La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa**

*Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”[9]. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas[10] y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.*

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

*3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe*

*y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

*(...)*

*En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.” [11] (Subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido esta corporación en distintos fallos.

El primero de ellos se presentó en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995 [12], una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador. [13]

En otra oportunidad, la Sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados. Sin embargo aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos. En el mismo sentido la Corte añadió:

"Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto."<sup>[14]</sup> (Subrayado fuera de texto)

Una vez determinado en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así lo contempla la convocatoria, es pertinente a continuación establecer cuales eran las pautas que debían observarse dentro de la convocatoria 433 de 2016 en la que participe con particular atención al uso de la lista de elegibles para empleos equivalentes.

En desarrollo de este principio se han adoptado diferentes regulaciones que para el caso concreto se traducen en primer lugar en la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones". De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11, literal e) de dicha normatividad la CNSC debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

La misma norma en el literal f) contempla también dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de "f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior."

Acuerdo 159 de 2011 (Mayo 10), de la CNSC "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004". En este Acuerdo se hace referencia en el capítulo I del Título II a la conformación y uso de las listas de elegibles. Concretamente el artículo 11 preceptúa:

*"Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente, producto de la Convocatoria, la CNSC autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Acuerdo."*

En cuanto al Banco Nacional de Listas de Elegibles, el citado acuerdo, en el artículo 20, indica que se conforma de:

1. Listas de elegibles de la entidad: son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección, para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. Listas generales de elegibles: Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de la convocatoria para los empleos objeto del concurso, organizadas en orden de mérito y acorde a los parámetros establecidos en cada convocatoria.

Para el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, preceptúa el artículo 22 ídem:

*"Artículo 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique que se agotó el quinto orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, la CNSC, aplicando la definición de empleo equivalente establecida en el numeral 8°, artículo 3° del presente Acuerdo, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar."*

Para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC debe verificar si dentro de las listas de elegibles conformadas para la entidad solicitante existe alguna conformada para empleos iguales o equivalentes. En caso de que existan listas de elegibles para empleos equivalentes en la misma entidad, la CNSC utiliza dicha lista en estricto orden de mérito; en caso contrario, aprueba el uso de las listas generales de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ídem:

*"Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la CNSC verifique que con la aplicación del criterio establecido en el artículo anterior no fue posible realizarla, se procederá al uso de las listas generales de elegibles, a través del mecanismo de postulaciones."*

*Parágrafo. El uso de listas generales de elegibles se realizará de manera exclusiva por el mecanismo de postulaciones, salvo que pueda proveerse con algunos de los numerales que anteceden en el orden de provisión establecido por el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005"*

El mecanismo de postulación al que hace referencia la norma, se utiliza para el uso de las listas generales que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el cual permite a un elegible manifestar su interés de ser nombrado en un empleo diferente al que concursó.

En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera

administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo.

Ahora bien, es oportuno señalar que en el año 2012 se expidió el Decreto 1894 que modificó la normativa reseñada en cuanto eliminó los órdenes de provisión contenidos en los numerales 7.5 y 7.6 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005[19]. Igualmente modificó el artículo 33 de dicho decreto eliminando la posibilidad de que la respectiva entidad utilizara las listas de elegibles para proveer vacantes en el mismo empleo o en empleos equivalentes. Sin embargo, el ámbito de aplicación de la nueva norma debe seguir la consideración general de que las pautas de la convocatoria son inmodificables, obligando a la entidad convocante y a quienes participan sin que puedan verse variadas porque de lo contrario esto conduciría a vulnerar la confianza legítima y el principio de buena fe.

(...)

## **8. Conclusiones**

8.1. En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria o por lo menos tratar de hacerle oponible dicho cambio normativo a la señora Torres Rodríguez, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas de juego que permitían el uso de listas de legibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración.

8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

8.3. Por lo anteriormente expresado, es preceptivo revocar la sentencia de segunda instancia que no consideró vulnerado el derecho al debido proceso, al trabajo, al derecho de petición y a la igualdad de la señora Nancy Torres Rodríguez, así como exhortar a la Gobernación de Santander a tener en cuenta lo ahora analizado, para que en los términos que se exponen a continuación cumpla con las pautas reguladoras de la convocatoria en la cual la tutelante participó.

8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en éste último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

En otras palabras, no es que de manera automática devenga el deber de emplear la lista de la cual hacía parte la tutelante para proveer otro cargo, sino que se impone un estudio y concepto sobre la equivalencia en requisitos y funciones entre los que puedan ser objeto tal solución previa petición de la entidad nominadora. Por lo mismo, la Corte, en aras de la

protección del derecho a la igualdad y del debido proceso, ordenará a la Gobernación de Santander elevar la solicitud a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles para proveer uno de los cargos de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 u otro equivalente conforme a la definición del artículo 3 numeral 8° del Acuerdo 159 de 2011 de los que se encuentran vacantes definitivamente dentro de los ofertados por la convocatoria.”

Así mismo, para reiterar la naturaleza, propósito y alcance de las listas de elegibles en concursos de mérito me remito a otros precedentes jurisprudenciales, así:

En Sentencia SU 446 DE 2011 de la Corte Constitucional MP.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, respecto a las Listas de Elegibles señaló:

**“3. El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances**

3.1. El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado social de derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”<sup>(20)</sup>. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”<sup>(21)</sup>.

3.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado social de derecho, se puso de relieve por esta corporación en la Sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”<sup>(22)</sup>, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de este, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2° de la Ley 909 de 2004<sup>(23)</sup>. (...)”

La Sentencia T12 A de 2014, dispuso:

*“El mecanismo de postulación al que hace referencia la norma, se utiliza para el uso de las listas generales que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el cual permite a un elegible manifestar su interés de ser nombrado en un empleo diferente al que concursó.*

*En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.*

*Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo.”*

*Y Concluye: “8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.”*

## **SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

El postulado de la buena fe está presente en todas las actuaciones de la administración, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación del ejercicio y control del poder político, entre otras actividades mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Por ende, dentro del marco del debido proceso administrativo implica que las actuaciones de la administración deben ser realizadas de **buena fe y bajo el principio de la confianza legítima**, que le permitan a los administrados tener la confianza en que las actuaciones de la entidad no se den de forma abrupta y no los sorprenda, sino que las actuaciones administrativas se den dentro de un medio jurídico estable y previsible que le permita a las personas tener confianza en las actuaciones del Estado.

El Consejo de Estado, Mediante Sentencia del 14 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, definió el principio de la buena fe y la confianza legítima de la siguiente manera:

**“(...) b) El principio de la buena fe**

De acuerdo con la doctrina aplicada por la Corte Constitucional, la buena fe es «un modelo de conducta social o, si se prefiere, una conducta socialmente considerada como arquetipo, o también una conducta que la conciencia social exige conforme a un imperativo ético dado». En otras palabras, se refiere a una conducta que socialmente es aceptada y enmarcada dentro del marco conceptual de lo correcto o adecuado.

Con la Constitución de 1991, la buena fe se convirtió en un elemento esencial al interior de las relaciones jurídicas, públicas o privadas, permitiendo presumir que las actuaciones de las partes son serias y habrá coherencia en el proceder de las autoridades a medida que transcurre el tiempo. En ese sentido, trátense de relaciones entre particulares o de estos con el Estado, siempre se partirá de la premisa de que las actuaciones de la otra parte se ejecutan con sana intención y sobre la base de la lealtad.

**c) El principio de la confianza legítima**

La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el alcance de la confianza legítima limita con la realidad jurídica del interesado, pues a pesar de que con ella pretenda mantener cierta situación que le es favorable, realmente no tiene ningún derecho adquirido, sino una mera expectativa factible de alteración por parte de la Administración. Así lo indicó en la sentencia C-4352 de 2010:

[E]l administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.

De igual manera, esta Corporación ha considerado que el principio de la confianza legítima es una manifestación del principio de buena fe, conforme al cual las autoridades públicas tienen la obligación de respetar las expectativas legítimas sembradas en los particulares con sus actuaciones u omisiones reiteradas en el tiempo; siendo únicamente las expectativas ciertas, fundadas, razonables y acordes con la ley, las que deben ser objeto de protección.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 14 de septiembre de 2017, radicado: **25000-23-42-000-2017-02945-01(AC)**, C.P.: **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del marco del concurso actué de buena fe, en razón de que me inscribí en la convocatoria del ICBF para el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, ofertado e identificado con código de la OPEC número 34243, acreditando los requisitos generales exigidos quedando admitida y cumpliendo con todas las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, prueba psicotécnica de personalidad, valoración de antecedentes, es decir, cumplí todas las fases del concurso correspondientes, una vez consolidados los resultados de cada una de las pruebas realizadas, obtuve como resultados definitivos los puntajes aprobatorios, lo cual le permitió estar incluida en la conformación de la Lista de Elegibles ( inicial o primera) obteniendo el puntaje de **71,60**, lista que fue conformada mediante Resolución No. CNSC-20182020074235 del 18 de Julio de 2018, ocupando el Puesto No. 13, la cual se conforma como lo señala dicho acto administrativo, para *"garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección,*

Mediante Resolución No. 13328 del 6 de Noviembre de 2018 expedida por el ICBF, fui nombrada en periodo de prueba en el cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal, Código OPEC 34243 ubicado en el Municipio de Cartagena Regional Bolívar, acto administrativo comunicado mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2018, nombramiento que fue aceptado con comunicación del 20 de noviembre del mismo año y posesionándose en el cargo el 3 de Diciembre de 2018.

En cumplimiento de las normas de carrera administrativa, se concertaron los compromisos del periodo de prueba, se realiza la evaluación de éste periodo de prueba (del 12 de diciembre de 2018 al 9 de Junio de 2019), obteniendo nivel de calificación SOBRESALIENTE (100,00).

Pese a cumplir con todas las etapas del concurso y finalizar su periodo de prueba y siendo realizada la evaluación de desempeño laboral en SOBRESALIENTE, el ICBF debió inscribirme en carrera, pero desconociendo las reglas del concurso y las normas legales, procede a desvincularla de la entidad pese a que cuenta con cargos vacantes y vulnerando el artículo 65 del Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC, convocó a concurso abierto de méritos-Convocatoria No. 433 de 2016, el cual establece ***que aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en su evaluación de desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere derechos de carrera y debe ser inscrito en el registro en el Registro Público de carrera administrativa.***

De lo anterior, se advierte que, actué de buena fe con respecto a la administración, deposité mi confianza en las demandas y me sometí a todas y cada una de las etapas del concurso, cumplí con los compromisos laborales durante el periodo de prueba, me sometí a la calificación de desempeño laboral de la entidad obteniendo todos los resultados positivos para ser inscrita en carrera administrativa, pero que el ICBF, no reconoce mis derechos laborales y amparándose en la Sentencia de Tutela t-049 de 2019, procedió a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que me nombró en periodo de prueba y dejó sin efectos jurídicos los compromisos laborales con el ICBF y periodo de prueba.

Con lo anterior, la accionada vulneró el principio de buena fe y confianza legítima ya que las normas del concurso y ni la Constitución y ni la Ley le permitía al ICBF desvincularme, en razón de que el fallo de Tutela t-049 de 2019, **NO SE DETERMINÓ LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA DESVINCULACIÓN DE LA SUSCRITA** Y NI DE NINGUNO DE LOS

DEFENSORES DE FAMILIA QUE A LA FECHA DE DICHO PRONUNCIAMIENTO SE ENCONTRABAN EN PERIODO DE PRUEBA.

De forma errónea indica que en virtud del fallo Tutela t-049 de 2019, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho del acto de mi nombramiento en periodo de prueba, con dicha actuación se desconoció que actué de buena fe dentro del marco del concurso y además se desconoció la subregla jurisprudencial referente a los tercero de buena fe en concurso de méritos y la protección de sus derechos que se configuran al actuar de buena fe con la administración.

**De la Subregla jurisprudencial Constitucional sobre tercero de buena fe (protección de sus derechos y reubicación en un cargo igual o superior - Sentencia SU.613/02**

**TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior**

**Derechos de la persona que ocupa el cargo actualmente por haber actuado de buena fe y según el principio de confianza legítima**

19. Como fue reseñado, la Corte Suprema de Justicia nombró al ciudadano Jesús Balaguera Torné para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. No obstante, si en virtud de la orden aquí proferida la propia Corte Suprema nombra al señor José Luis Aramburo Restrepo, la designación del ciudadano Balaguera se tornará inválida y no habrá nacido derecho subjetivo alguno a ocupar dicho cargo. Por tal razón, ante la ausencia de un derecho éste no podrá continuar en el cargo de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Sin embargo, la Corte no puede pasar inadvertida esta situación ya que, según fue indicado, el señor Balaguera renunció al cargo de Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta para tomar posesión como Magistrado. Así, como es razonable suponer que éste obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase y siguiendo la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reuniere los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante. En este orden de ideas, la Corte ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que adelante las gestiones necesarias para garantizar la reubicación del señor Balaguera Torné en un cargo igual (que no implique ninguna desmejora de sus condiciones) o superior al que ocupaba al momento de ser designado Magistrado. Así mismo, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal Superior de

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-451 de 2001, SU-086 de 1999 y SU-135 de 1998, entre otras.

Santa Marta, según el caso, proceder al nombramiento respectivo, todo lo cual deberá adelantarse en un término no superior a un mes, contado a partir de la ejecutoria del acto que profiera la Corte Suprema de Justicia.”

La anterior subregla jurisprudencial sobre la reubicación en otro cargo igual o superior si existe la vacante dentro de la entidad del tercero de buena fe según el principio de confianza legítima, fue reiterado en el sentencia de tutela Sentencia T-1016/03, además, se dejó sentado que la vulneración de dicha regla jurisprudencial constituye una vulneración al precedente constitucional, vulneración que se advierte en el acto de desvinculación mediante Resolución No. 5245 del 26 de junio de 2019, siendo la suscrita accionante una tercera de buena fe dentro del marco del concurso y debí ser reubicada en cargo igual o superior, maxime aún si se tiene en cuenta que el ICBF, cuenta con ocho vacantes adicionales de Defensores de Familia GRADO 17, para ser reubicada, con el objeto de proteger mis derechos laborales y al acceso a cargo públicos.

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia T-1016/03:

**Derechos de la persona que ocupa el cargo actualmente por haber actuado de buena fe y según el principio de confianza legítima**

10. La Corte Suprema de Justicia nombró al ciudadano Rodrigo Jabba Navarro para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla. No obstante, si en virtud de la orden que aquí será dictada, la propia Corte Suprema nombra al señor Luis Felipe Colmenares Russo, la designación del ciudadano Rodrigo Jabba Navarro se tornará inválida y no habrá nacido derecho subjetivo alguno a ocupar dicho cargo. Por tal razón, ante la ausencia de un derecho, éste no podrá continuar en el cargo de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

Sin embargo, la Corte no puede pasar inadvertida esta situación ya que, según fue indicado, el señor Jabba renunció al cargo de Juez Séptimo Penal del Circuito para tomar posesión como Magistrado. Así, como es razonable suponer que éste obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase y siguiendo la jurisprudencia constitucional[1], debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reuniere los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante. En este orden de ideas, la Corte ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que adelante las gestiones necesarias para garantizar la reubicación del señor Rodrigo Jabba Navarro en un cargo igual (que no implique ninguna desmejora de sus condiciones) o superior al que ocupaba al momento de ser designado Magistrado. Así mismo, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal Superior de Barranquilla, según el caso, proceder al nombramiento respectivo, todo lo cual deberá adelantarse en un término no superior a un mes, contado a partir de la ejecutoria del acto que profiera la Corte Suprema de Justicia.

### **Desconocimiento del precedente**

11. Para la Corte Constitucional no puede pasar desapercibido que al momento de dictarse la sentencia de segunda instancia en el presente proceso, esta Corporación ya había dictado la sentencia SU-613 de 2002, lo cual fue puesto de presente por el demandante en su escrito de impugnación.

Ante la existencia de un precedente, claramente aplicable al caso concreto, no podía la Sala de Conjuces de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia apartarse de éste. No sobra recordar que, en materia constitucional, **la jurisprudencia de la Corte Constitucional es obligatoria para todos los jueces y tribunales del país y que la separación sólo se autoriza cuando es posible, a partir de los elementos fácticos del caso, distinguir entre la ratio decidendi de la sentencia de la Corte y la regla aplicable al caso concreto. Así mismo, cuando las razones para separarse se apoyan (i) en argumentos distintos a los rechazados por la Corte Constitucional y, además, (ii) cuando es la única manera de proteger efectivamente el derecho fundamental violado. Por esta razón adicional, se revocará la sentencia de segunda instancia.**

**Por lo anterior**, se me debió reubicar en otro cargo similar o superior al de Defensor de Familia Grado 17, ya que dentro del marco del concurso obré de buena fe, me encontraba posesiona en el mencionado cargo, quien para aceptar el mismo renuncié a un contrato de prestación de servicios con el SENA (entidad donde venía laborando por más de 17 años) en virtud de la confianza legítima depositada por la actora en el ICBF, dicha confianza se manifestó en que culminé el periodo de prueba, obtuve calificación satisfactoria en el cargo de Defensora de Familia, pero de forma abrupta fui desvinculada del ICBF, alegando un fallo de la corte constitucional sentencia T-049 de 2019, una decisión de la Corte que me terminó siendo adversa en forma indirecta.

Con la desvinculación, se me desconoció el precedente establecido por la Corte Constitucional, en las sentencias **SU.613/02** y **T-1016/03**, sobre los **Derechos de la persona que ocupa el cargo actualmente por haber actuado de buena fe y según el principio de confianza legítima debe ser reubicado, siempre y cuando existan cargos vacantes, en razón de que la suscrita accionante**, confie en el legítimo proceder del ICBF y de la CNSC y no es dable que se me haga soportar de forma desproporcionada e injustificada el fallo de tutela T-049 de 2019 y las consecuencias de dicha decisión que me terminen siendo adversas de forma indirecta ya que le permitió a quien ocupaba el puesto 50 pasar al puesto 12 cuando todas las tapas del concurso estaban agotadas, desplazándome al puesto 14 de la lista de elegibles y la administración procedió a desvincularla y dejar sin efectos jurídicos mi periodo de prueba y calificación satisfactoria el 9 de julio de 2019, cuando el ICBF cuenta con 328 vacantes adicionales de Defensores de Familia Grado 17 a nivel nacional y 8 cargos en la Regional Bolívar (creados con posterioridad del concurso) donde pude ser reubicada en virtud de la subreglas jurisprudenciales anteriormente descritas y de conformidad con el numeral 4 del artículo 31

de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que trata sobre la etapa de la selección en proceso de concurso.

Por lo tanto, se vulnera el principio de la confianza legítima que es un mecanismo válido para evitar los abusos del derecho y que está ligada íntimamente al principio de la buena fe, en ese sentido, con la mi desvinculación, *se defrauda la confianza de esta aspirante inducida en virtud de la convocatoria y, de este modo, igualmente, se asalta la buena fe de quien tomó parte en este concurso, se encuentra en lista de legibles vigente, había finalizado su periodo de prueba, obtenida una calificación satisfactoria de los compromisos laborales, pero que la administración en vez de inscribirme en carrera, procedió a desvincularme.*

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 Y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se tutele mi derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA IGUALDAD DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y DE TRATO Y EL DERECHO AL TRABAJO.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

1. TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a TRABAJO, A LA IGUALDAD DE TRATO Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y AL DEBIDO PROCESO de mi persona CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ ya que me encuentro en situación de desamparo, al ser desvinculada de la entidad
2. Que se ORDENE al ICBF: ME REUBIQUE en un cargo de la misma jerarquía o equivalente al que vengo ocupando, en aras de materializar los principios de solidaridad social y previendo la no lesión de mis derechos fundamentales.
3. ORDENAR A LA CNSN, me inscriba en carrera administrativa en el cargo de Defensor de Familia Grado 17, que venía desempeñando al momento de mi desvinculación.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Atendiendo a la posibilidad de Solicitar una protección temporal y previa al derecho violentado y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito se ordene provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURIDICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, 5245 DEL 26 DE JUNIO DE 2019, mediante el cual se me desvinculó del ICBF y se le ordene a la entidad mi reintegro provisional a fin de que no se siga afectando mi mínimo vital, ya que me encuentro desempleada y sin ingresos adicionales, para solventar mi congrua subsistencia.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

**Invoco como fundamentos de derecho el artículo 1, 13, 25, 29, 40, 53, 86 y 125 de la Constitución Política, artículo 31 de la Ley 909 de 2004, artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2005, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 artículo 12 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006176 DEL 10-10-2018 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.**

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

**Invoco las Sentencias T-682 de 2016, Sentencia SU-446 de 2011, Sentencia SU- 089 de 1999, Sentencia T-112ª de 2014, Sentencia SU.613/02 y T-1016/03 y demás pronunciamientos constitucionales concordantes con el presente asunto.** Son abundantes los parámetros jurisprudenciales aplicables al presente asunto, no obstante, se resaltan los siguientes:

### **Sentencia SU-913 de 2009**

**En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIENES PARTICIPAN EN CONCURSOS DE MÉRITOS, al respecto indicó:**

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

## PRUEBAS

1. Comunicación sobre nombramiento en periodo de prueba-posesión dirigido a la señora CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ, expedido por el ICBF.
2. Carta suscrita por CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ, sobre aceptación del cargo de Defensor de Familia.

3. Resolución 13328 del 6 de noviembre de 2018, por medio de la cual se me nombra en periodo de prueba a la suscrita en el cargo de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17.
4. Acta de Posesión 073 del 3 de diciembre de 2018 del periodo de prueba de la accionante.
5. Constancia de realización de módulo MIPG.
6. Memorando del ICBF donde se establece el informe de concertación de compromisos periodo de prueba Clara Ceballos Ramirez.
7. Informe de Entrega de Evidencias periodo de pruebas, suscrita por mi, donde cumpla con sus compromisos laborales, dirigido al Coordinador Grupo de Asistencia Técnica del ICBF Regional Bolívar.
8. Evaluación de periodo de prueba de Clara Ines Ceballos Ramírez, con calificación SATISFACTORIA.
9. Resolución CNSC-20192230050135 del 15 de mayo de 2019, se conforma y se adopta nueva lista de elegibles para proveer 12 vacantes de Defensores de Familia Grado 17, según sentencia T-049 de 2019.
10. Resolución 5245 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución 13328 de 2018 en cumplimiento de fallo de tutela T-049 de 2019.
11. Comunicación de la Resolución 5245 del 26 de junio de 2019, puesta en conocimiento de la accionante el 9 de julio de 2019.
12. Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 que crea 328 Defensores de Familia Código 2125, Grado 17.
13. Relación de Cargos Vacantes de Defensores de Familia Código 2125, Grado 17.
14. Resolución 13717 del 28 de diciembre de 2017, mediante la cual se nombran en provisionalidad Defensores de Familia 2125, Grado 17, en la Regional Valle del ICBF.
15. Resolución 13717 del 28 de diciembre de 2017, mediante la cual se nombran en provisionalidad Defensores de Familia 2125, Grado 17, en la Regional Valle del ICBF.
16. Resolución 13652 del 26 de diciembre de 2017, mediante la cual se nombran en provisionalidad Defensores de Familia 2125, Grado 17, en la Regional Bolívar del ICBF.
17. Resolución 13643 del 26 de diciembre de 2017, mediante la cual se nombran en provisionalidad Defensores de Familia 2125, Grado 17, en la Regional Bolívar del ICBF.
18. Link Sentencia T-049 de 2019:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-049-19.htm>

### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

**NOTIFICACIONES**

La accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF recibirá notificaciones en la dirección: Av. Carrera 68 # 64C – 75, en la ciudad de Bogotá y/o a la dirección electrónica para notificaciones judiciales: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC recibirá notificaciones en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, en la ciudad de Bogotá y/o a la dirección electrónica para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

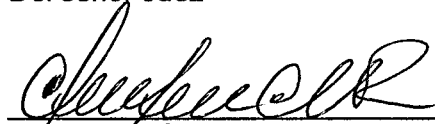
La suscrita recibe notificaciones personales en la Calle 29D No. 22-64 - Edificio Plaza Caribe, apartamento 603, barrio Pie de la Popa de la ciudad de Cartagena.

Email: [claicera@gmail.com](mailto:claicera@gmail.com)

Teléfono: 3157539282

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez



---

CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ  
C.C. No. 36.379.379 de Cartagena

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°  
RADICACIÓN. 13-001-31-03-008-2019-00061-00  
ACCIONANTE: CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ  
ACCIONADOS: ICBF y CNSC  
VINCULADA: LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRY, PROCURADURIA y  
PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No.433 de 2016 EN LA OPEC  
34243  
PRIMERA INSTANCIA TUTELA  
T-07 (DEBPROC)  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA DE INDIAS  
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO, PISO 3. OFIC. 313. TEL: 6645536  
Correo electrónico: j8cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Cartagena de Indias, D.T. y C., 9 de octubre de 2019

Oficio No. 1349

Señores  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Cra 16No.96-64 piso 7  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
Bogotá

Señores:  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
Av. Carrera 68 No.64C-75  
[Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)  
Bogotá

Señora  
**CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ**  
Clle 29D No.22-64 Ed. Plaza Caribe apto 603 Pie de la Popa  
[claicera@gmail.com](mailto:claicera@gmail.com)  
Cartagena

Por medio del presente, me permito comunicarle que este despacho judicial mediante auto de la fecha 8 de octubre de 2019, dispuso.

***"PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia de fecha dos (2) de octubre de 2019.***

***SEGUNDO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por la señora CLARA INES CEBALLOS MARTINEZ actuando en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVI -CNSC- y contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, igualdad, al acceso y al ejercicio de cargos públicos.***

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°  
RADICACIÓN. 13-001-31-03-008-2019-00061-00  
ACCIONANTE: CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ  
ACCIONADOS: ICBF y CNSC  
VINCULADA: LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRY, PROCURADURIA y  
PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No.433 de 2016 EN LA OPEC  
34243  
PRIMERA INSTANCIA TUTELA  
T-07 (DEBPROC)

**TERCERO:** *VINCÚLESE* al presente trámite en el extremo pasivo a la señora **LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRY** y a **LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2016 DEL SENA – OPEC 34243, DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125 GRADO 17** para que, de ser necesario, soporten las incidencias del respectivo fallo.

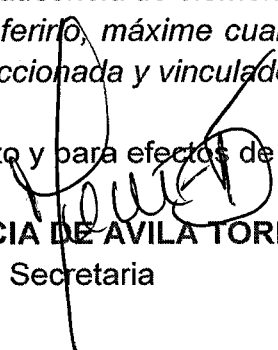
**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta providencia a las partes de conformidad con el Art. 16 de Decreto 2591. De la misma manera se **comisiona al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-** para que lleve a cabo la notificación personal de **LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRY** así como también la de los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2016 del SENA – OPEC 34243, Defensor de Familia, código 2125 grado 17, de la admisión de la presente acción constitucional, lo anterior para que hagan valer sus derechos como terceros con interés.

Así mismo se le advierte que las constancias de notificación y comunicación debidamente recibidas sobre esta admisión, deben ser remitidas a este Despacho judicial dentro de las 12 horas siguientes a la comunicación de este proveído.

**QUINTO:** **CONCEDER** el término de dos (2) días a las partes accionadas y a las vinculada, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, a fin de que informen a este despacho, sobre los hechos que hoy son objeto de la presente acción de tutela.

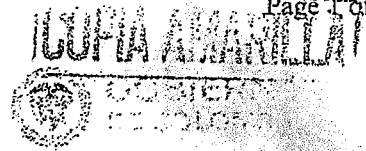
**SEXTO:** **NEGAR** por improcedente la medida provisional invocada por la parte accionante, por considerar ésta judicatura que si bien se allegó copia de su acta de posesión, junto con las comunicaciones y resolución que finiquitó la relación laboral, se desconoce a fondo como fue el procedimiento de despido y si el mismo se acogió o no a la legislación vigente; y porque además no se advierte a prima facie que la vulneración denunciada sea de inminente atención, ello ante la ausencia de elementos de probanza que de manera certera así permitan inferirlo, máxime cuando no se ha surtido la oportunidad de defensa de la accionada y vinculados (Dto. 2591, art. 7°).”

Lo anterior para su conocimiento y para efectos de notificación

  
**MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA**  
Secretaria



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
Dirección de Gestión Humana



12100-

Bogotá, D.C.,

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S-2018-660996-0101  
Fecha: 2018-11-08 09:12:06  
Enviar a: CLARA INES CEBALLOS  
RAMIREZ  
No. Folios: 4

Señor(a)  
**CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ**  
claicera@gmail.com  
Calle 29 D # 22-64 apto 603  
Cartagena -bolívar

**Asunto: Nombramiento en periodo de prueba - Posesión.**

Reciba un cordial saludo;

A nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quiero darle la bienvenida a formar parte de nuestro maravilloso equipo. Aprovecho la oportunidad para invitarle a dar lo mejor y a trabajar juntos por las familias colombianas con transparencia, pasión y dedicación.

Felicitaciones por haber superado con éxito el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y desde su llegada queremos acogerle para que se sienta parte de la familia ICBF.

Estoy seguro que su permanencia en el Instituto será una grata y enriquecedora experiencia, en la que desarrollará y cumplirá sus metas tanto personales como profesionales.

Juntos contribuiremos a la construcción de un mejor país donde los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean la prioridad.

En este sentido, le comunico que mediante Resolución No.13328 del 06 de noviembre de 2018, de la cual adjunto copia para su conocimiento, ha sido nombrado(a) en Periodo de Prueba en el empleo de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la REGIONAL BOLIVAR, conforme las condiciones señaladas en la precitada Resolución.

El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado su desempeño laboral de conformidad con las normas que regulan la materia y la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, No. 433 de 2016, previa inducción en el puesto de trabajo. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar su inscripción o actualización, según el caso, en el Registro Público de Carrera Administrativa a la CNSC, o de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1063 de 2016, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, usted tiene diez (10) días hábiles contados a partir de la



República de Colombia  
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
 Dirección de Gestión Humana



GOBIERNO  
 DE COLOMBIA

fecha de esta comunicación, para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación para tomar posesión. Vencidos estos términos legales sin que haya manifestado aceptación y tomado posesión, se entenderá que no acepta el cargo y por tanto, la entidad procederá a derogar el nombramiento y comunicar sobre el particular a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En caso de requerir una prórroga del término de posesión, esta deberá ser solicitada con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento del término de posesión, a efectos de analizar su procedencia y fijar el nuevo plazo de forma oportuna.

La manifestación de aceptación, rechazo o solicitud de prórroga debe ser remitida únicamente al correo [Elizabeth.caicedo@icbf.gov.co](mailto:Elizabeth.caicedo@icbf.gov.co). Así mismo, le informo que deberá hacer entrega de la documentación en la Regional para efecto de la posesión.

Una vez manifestada la aceptación del cargo y la fecha de posesión, usted será contactado(a) por la Regional para la recepción de la documentación y fijación de la fecha del examen médico.

#### DOCUMENTOS A PRESENTAR:

- \* Aceptación del nombramiento efectuada dentro de los términos.
- \* Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- \* Fotocopia de la libreta militar (varones).
- \* Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado y firmado.
- \* Formato de Declaración Juramentada de bienes debidamente diligenciado y firmado.
- \* Diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así: (...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 15 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)
- \* Certificado de Antecedentes Judiciales de Policía vigentes.
- \* Certificado de Registro Político, (Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC).
- \* Certificado de antecedentes Fiscales vigente expedido por la Contraloría General de la República.
- \* Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- \* Certificado médico de aptitud, para lo cual la Regional se pondrá en contacto con Usted.
- \* Tarjeta Profesional o inscripción Consejo Profesional según normas legales para la profesión que acreditó para el cargo al que aspira posesionarse.
- \* Certificado de antecedentes expedido por el Ente (Colegiatura, Agrupación Consejo Profesional etc.) que regula y supervigila el ejercicio de su profesión.
- \* Declaración de inhabilidades (Formato FA.P21.GTH).
- \* Declaración Juramentada de la existencia o no de procesos pendientes de carácter alimentario y en caso afirmativo, debe comprometerse a que cumplirá con sus obligaciones de familia. (Formato FA.P21.GTH).

Sede de la Dirección General  
 Avenida carrera.68 No. 64c-75.

Línea gratuita nacional ICBF  
 01 8000 91 8080

PBX: 437 76 30  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Dirección de Gestión Humana



- \* Formatos diligenciados para afiliación (Formato F01.P21.GTH) y certificado de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), de su elección y a la ARL para tales efectos le será prestado apoyo por la Regional
- \* Formato Tratamiento de Datos Personales. (Formato F01.P21.GTH).
- \* Formato para abono pago. (Formato F11.P21.GTH).
- \* Certificación Bancaria no Mayor a 30 días.
- \* Formato Compromiso de Confidencialidad de Información. (Formato F12.P21.GTH).
- \* En caso de ostentar derechos de carrera administrativa anexar certificación de la entidad donde informe el empleo en el cual ostenta sus derechos.

Los formatos antes relacionados los puede consultar en la siguiente dirección: <https://www.icbf.gov.co/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>.

Si actualmente se encuentra inscrito en el Registro Público de Carrera en un empleo de carrera administrativa del sistema general o especial en otra entidad pública, podrá solicitar ante ésta, se le autorice para tomar posesión en el cargo en que fue nombrado(a) en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de posesión y por el tiempo necesario para ser evaluado en el mismo. En este caso, para la toma de posesión en el ICBF, deberá hacer entrega de fotocopia de la Resolución que le confiere la autorización.

Sea la oportunidad para reiterarle nuestra complacencia al registrar su vinculación en el ICBF y auguramos los mejores éxitos en su periodo de prueba.

Cordialmente,

**CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ**  
Director de Gestión Humana

Anexos: Dos (2) folios.

Copia     Director(a) Regional Bolívar  
              Coordinador(a) Grupo Administrativo Regional Bolívar

GRyC: Elizabeth Calcedo Prado

212 C.C. 36.379.379

Cartagena de Indias D.T. y C. 20 de Noviembre de 2018

Doctor  
Carlos Enrique Garzón Gómez  
Director de Gestión Humana  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Avenida Carrera 68 No. 64 c – 75  
Bogotá D.C.

Asunto: S-2018-660996-0101

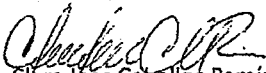
Respetado doctor Garzón:

En atención a su oficio de fecha 8 de noviembre de 2018, por medio del cual me informan que mediante Resolución No. 13328 del 6 de Noviembre de 2018, fui nombrada en periodo de prueba en el empleo de planta global de personal del ICBF en el cargo Defensor de Familia, asignada a la Regional Bolívar, me permito informar que acepto el cargo en mención, siendo para mí un honor entrar a ser parte del equipo de trabajo del ICBF. Pondré mi mayor empeño, dedicación y compromiso para trabajar en pro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

La presente manifestación de aceptación del cargo la hago dentro de los términos establecidos en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2016, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

Cuento con la disponibilidad para posesionarme el día 3 de Diciembre de 2018.

Cordial saludo,

  
Clara Inés Ceballos Ramírez  
C.C. 36.379.379 de La Plata (Huila)



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No 13328

- 6 NOV 2018

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182020074235 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de Defensor de Familia Código 2125 grado 17, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución ofertado con la OPEC 34243.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230412354 del día 01 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que mediante comunicación con radicado S-2018-566384-0101 del 26 de septiembre de 2018, la entidad solicitó a la CNSC el uso directo de lista de elegibles, para proveer el citado empleo, toda vez que quien ocupó el primer puesto de la lista no tomó posesión de este.

Que la CNSC mediante oficio 20181020594071, radicado en el ICBF, el 23 de octubre de 2018, autorizó el uso directo de listas de elegibles (sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que para el empleo de Defensor de Familia Código 2125 grado 17, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba a la señora CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ, identificada con cédula No. 35.379.379 quien continúa en estricto orden de mérito en la lista de elegibles.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de listas de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 66 No. 64c - 75

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

PBX: 437 76 30  
www.icbf.gov.co



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No 13328

5 NOV 2018

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el empleo a proveer a través de esta resolución se encuentra vacante.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el código OPEC 34243, ubicado en el municipio de Cartagena de la Regional BOLIVAR, a:

CÓDIGO	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERIODO	DEPENDENCIA	CLASIFICACIÓN BÁSICA COMERCIAL
30.370.378	CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2425-17 (1068)	DERECHO	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	\$4.508.136

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 003 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c -- 75

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

PBX: 437 76 30  
www.icbf.gov.co



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No 13328

= 6 NOV 2018

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

**PARAGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

**PARAGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a los

= 6 NOV 2018

EDUARDO GONZÁLEZ MORA  
Secretario General

Valdo: Carlos Enrique García - DGH  
Aprobó: Iván Mesa - SG  
Revisó: John Fernando Lizzián Uparala - Coordinador GRyC / Vanessa López Aristizábal  
Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado - DGH



Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Bolívar  
Grupo Administrativo - Gestión Humana

ACTA DE POSESIÓN No. 73 -

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T y C., a los (03) día del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se presentó al Despacho del señor

**DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL BOLIVAR  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La señora **CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **36.379.379**, con el objeto de tomar posesión en el cargo de **Defensor De familia Código 2125 Grado 17**, nombramiento en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, asignado al **ICBF Regional Bolívar**, ubicado en el Grupo de Asistencia Técnica, nombramiento que se efectuó mediante el artículo primero de la Resolución No **13328 del 06 de Noviembre de 2018**, devengando una Asignación Básica Mensual de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/C (\$4.509.135.00)**.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA SRA. **CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ**, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASÍ MISMO, LA SRA **CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ**, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL, DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968; 1950 DE 1973, LA LEY 4ª. DE 1992, LA LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO PÚBLICO.

En constancia se firma por los que en ella intervinieron,

\_\_\_\_\_  
**ANDRÉS MEJIA PIZANO**  
Director Regional (E)

\_\_\_\_\_  
**CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ**  
Posesionado

Proyectado Por: Edwin Reid Sierra / Referente De Nomina.  
Revisado Por: Rosember Alvarado / Coordinador  
Administrativo - Financiera

Sede de la Dirección Regional  
Bolívar Avenida Centro, Calle 8  
No. 32 A-50, La Matuna,  
Edificio Concasa, Pisos 16 y 17

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

PBX: 6646924  
www.icbf.gov.co



El servicio público es de todos

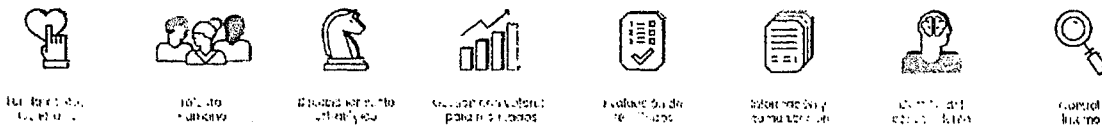
Verificado el aplicativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión

Hace constar que:

# CLARA CEBALLOS RAMIREZ

Participó y completó con éxito el Módulo de Fundamentos Generales del Curso virtual del **Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG**

María del Pilar García González  
Directora de Gestión y Desempeño Institucional



Modelo Integrado de planeación y gestión



República de Colombia  
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
 Regional Bolívar  
 Grupo de Asistencia Técnica



GOBIERNO  
 DE COLOMBIA

ICBF-Cecilia De la Fuente de Lleras  
 Radicado Nro.: 1-2019-000606-1300  
 Fecha: 2019-01-03 14:42:33  
 Remitente: MARIA DEL ROSARIO BLANCO  
 Folios: 3  
 Destinatario: LENNY MARGARETH CUELLO  
 ES  
 Tramite: &...&

13-10000

Cartagena de Indias

### MEMORANDO

**PARA:** DIRECTOR REGIONAL (E)

**ASUNTO:** INFOME CONCERTACION DE COMPROMISOS PERIODÓ DE PRUEBA  
 CLARA CEBALLOS RAMIREZ

Cordial Saludo,

En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, se concertaron los compromisos laborales dentro del periodo de prueba de la funcionaria CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.379.379 de La Plata (Huila), como Defensora de Familia, asignada al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Bolívar.

Como primera fase se fijaron los siguientes compromisos laborales a partir de las funciones contempladas en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006:

Funciones Esenciales del empleo	Compromisos Laborales
Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza	Realizar el acompañamiento y asesoría legal desde la asistencia técnica a los procesos que se realicen en el marco de las directrices establecidas por el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, en concordancia a lo establecido en la Ley 1098 de 2006, Ley 1878 de 2018
Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos	Asistir a las diligencias administrativas y judiciales que sean asignadas por su inmediato superior, autoridad administrativa o judicial competente para la defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes y realizar la intervención a que haya lugar.
Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia	Asesorar y orientar al público que acudan a la Regional Bolívar en el tema de derechos de la infancia, adolescencia y familia cuando así lo requieran.



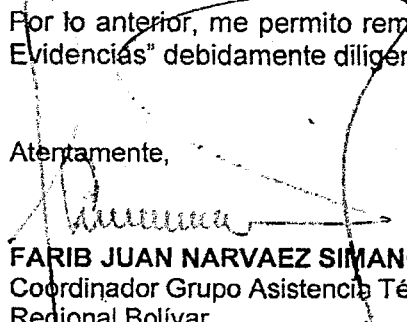
República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Bolívar  
Grupo de Asistencia Técnica



Los compromisos laborales fueron ponderados teniendo en cuenta el impacto y relevancia de cada uno de ellos y la responsabilidad del servidor para desarrollarlos. Los compromisos comportamentales se incorporarán a la evaluación del desempeño.

Por lo anterior, me permito remitir los formatos 11 "Evaluación periodo de prueba" y 3 "De Evidencias" debidamente diligenciados para su firma y remisión al Grupo Administrativo.

Atentamente,

  
**FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS**  
Coordinador Grupo Asistencia Técnica  
Regional Bolívar

Aprobó: Farib Juan Narvaez Simancas – Coordinador GAT

Proyecto: Clara I Ceballos R- Defensora de Familia GAT

05

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL									
FORMATO 11. EVALUACIÓN PERÍODO DE PRUEBA									
PERÍODO DE EVALUACIÓN		Código		Fecha de emisión		Página		Versión	
DÍA	MES	AÑO					1 de 1		2.0
10	12	2018							
Tipo de Documento		Número de Identificación		Primer apellido		Segundo apellido		Primer nombre	
CEDULA DE CIUDADANÍA		36.729.378		DEBALLON		RAMIREZ		CLAIR	
Dependencia o área a la que pertenece el evaluado		Grupo de Asistencia Técnica		Determinación del empleo		DEFENSOR DE FAMILIA		Otros nombres	
Nivel Jerárquico		Codigo		Grado		Propósito del empleo:		Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás normas de derecho.	
PROFESIONAL		2125		17					
Tipo de documento		Número de identificación		Primer apellido		Segundo apellido		Primer nombre	
CEDULA DE CIUDADANÍA		79.246.531		MEM		PITA		ANDRÉS	
Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador		DIRECCIÓN REGIONAL		Denominación del empleo		DIRECTOR		Codigo	
DIRECCIÓN REGIONAL								Grado	
DIRECCIÓN REGIONAL								Nivel Jerárquico	
DIRECCIÓN REGIONAL								DIRECTIVO	
Tipo de documento		Número de identificación		Primer apellido		Segundo apellido		Primer nombre	
CEDULA DE CIUDADANÍA									
Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador									
IV. COMPROMISOS LABORALES									
Funciones Esenciales del empleo.	Compromisos Laborales.	Peso porcentual del compromiso	Períodos de evaluación					Total	
			No. evaluación	1a.	2a.	3a.	4a.		5a.
Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza	Realizar el acompañamiento y asesoría legal desde la asistencia técnica y los procesos que se ejecutan en el marco de las directrices establecidas por el Comité Técnico Administrativo de Rutas de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus derechos vulnerados, amenazados o violados, en coordinación con la institución de la competencia.	50%						0,00	
Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando existan de representación, o ante se ha suceso o incapacidad, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos	Actuar a las diligencias administrativas y judiciales que sean asignadas por su inmediata superior, autoridad administrativa o judicial competente para la defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes y restablecimiento a que haya lugar.	25%						0,00	
Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia	Asesorar y orientar al público que acuda a la Regional Boyer en el tema de derechos de la infancia, adolescencia y familia cuando así lo requiera.	25%						0,00	
TOTALES		100%						0,00	
Días Efectivamente Laborados		Total Días Laborados de cada Evaluación Eventual	0						
		% Participación Días Laborados de cada Evaluación Eventual	0%		0,00%		0,00%		
V. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES									
COMPETENCIA	DEFINICIÓN	CONDUCIAS ASOCIADAS	Períodos de evaluación					Total	
			1a.	2a.	3a.	4a.	5a.		
Orientación a resultados	Realizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia y calidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumple con oportunidad en función de estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad, las funciones que le son asignadas.</li> <li>• Asume la responsabilidad por sus resultados.</li> <li>• Compromete recursos y tiempos para mejorar la productividad tomando las medidas necesarias para neutralizar los riesgos.</li> <li>• Realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan.</li> </ul>						0,00	
Compromiso con la Organización	Alinear el propio comportamiento a las necesidades, prioridades y metas organizacionales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promueve las metas de la organización y respeta sus normas.</li> <li>• Antepone las necesidades de la organización a sus propias necesidades.</li> <li>• Apoya a la organización en situaciones difíciles.</li> <li>• Demuestra sentido de pertenencia en todas sus actuaciones.</li> </ul>						0,00	
Aprendizaje Continuo	Adaptar y desarrollar permanentemente conocimientos, destrezas y habilidades, con énfasis en mantener altos estándares de eficacia organizacional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprende de la experiencia de otros y de la propia.</li> <li>• Se adapta y aplica nuevas tecnologías que se implementan en la organización.</li> <li>• Investiga, indaga y profundiza en los temas de su área de desarrollo del trabajo.</li> <li>• Reconoce las propias limitaciones y las necesidades de mejoras o preparación.</li> <li>• Asimila nueva información y la aplica correctamente.</li> </ul>						0,00	
Trabajo en equipo y Colaboración	Trabajar con otros de forma conjunta y de manera participativa, integrado esfuerzos para la consecución de metas institucionales comunes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Colabora en distintas situaciones y comparte información.</li> <li>• Aporta sugerencias, ideas y opiniones.</li> <li>• Expresa expectativas positivas del equipo o de los miembros del mismo</li> <li>• Planifica las propias acciones teniendo en cuenta la repercusión de las mismas para la consecución de los objetivos grupales.</li> <li>• Establece diálogo directo con los miembros del equipo que permita compartir información e ideas en condiciones de respeto y cordialidad.</li> <li>• Respeta criterios propios y distintas opiniones del equipo.</li> </ul>						0,00	
PONDERACIÓN POR EVALUACIÓN EVENTUAL			0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
		% Participación Días Laborados de cada Ev. Eventual	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0%	
VI. FIRMAS CONCERTACIÓN COMPROMISOS, RECLAMACIÓN U OBJECCIÓN.									
FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL EVALUADOR EN COMISIÓN EVALUADORA	Renuncia del Evaluado para firmar la concertación de compromisos	DATOS DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA			
<i>Julian...</i>	<i>[Firma]</i>	NO APLICA							
RECLAMACIÓN U OBJECCIÓN EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL (Parágrafo del artículo 2º, del Acuerdo 885 de 2018)				DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL		MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN			
Número de Radicado									
Fecha Reclamación (dd/mm/aa)									

CNSC		FORMATO 11. EVALUACIÓN PERÍODO DE PRUEBA		BIENESTAR FAMILIAR	
Código		Página		1 de 1	
Fecha de emisión:		Versión:		2.0	
PERÍODO DE EVALUACIÓN		FECHA DE CONCERTACIÓN COMPROMISOS			
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
10	12	2018	8	8	2018
I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO					
Tipo de Documento	Número de Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	35379376	CEBALLOS	RAMIREZ	CLARA	NES
Dependencia o área a la que pertenece el evaluado		Denominación del empleo			
GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA		DEFENSOR DE FAMILIA			
Nivel jerárquico	Código	Grado	Propósito del empleo		
PROFESIONAL	2125	17	Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado el cumplimiento de las normas en materia de Integridad Administrativa y demás a ella modificadas o derogadas.		
II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR. Llene inmediato del evaluado I					
Tipo de Documento	Número de Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
CEDULA DE CIUDADANIA	7944483	MORA	PIZANO	ANDRÉS	
Dependencia o área a la que pertenece el evaluador		Denominación del empleo			
DIRECCIÓN REGIONAL		DIRECTOR			
Nivel jerárquico	Código	Grado	Propósito del empleo		
		18	Servidor público de Libre Nomenclatura y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora		
III. CALIFICACIÓN DEFINITIVA					
CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 100)		NO APLICA		CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 85%)	
NO APLICA		NO APLICA		NO APLICA	
CALIFICACIÓN COMPETENCIAS COMPLEMENTALES		6.00		CALIFICACIÓN TOTAL PERÍODO DE PRUEBA	
NO APLICA		NO APLICA		NIVEL DE CALIFICACIÓN	
NO APLICA		NO APLICA		NO APLICA	
MOTIVACIÓN					
IV. COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN					
FIRMA DEL EVALUADO		FIRMA DEL JEFE INMEDIATO		FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	
				NO APLICA	
				FECHA COMUNICACIÓN PARCIAL EVENTUAL	
				FECHA NOTIFICACIÓN PERÍODO DE PRUEBA	
IX. DECISIÓN DE RECURSOS					
Interpone recursos					
RECURSO DE REPOSICIÓN			RECURSO DE APELACIÓN		
DECISIÓN	FECHA		DECISIÓN	FECHA	
Nombre del Evaluado:			Nombre del Evaluado		
Firma			Firma		
Nombre del Notificador:			Nombre del Notificador:		
Firma			Firma		
MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo):			MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo):		
X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA					
CALIFICACIÓN DEFINITIVA EN FORME	FIRMA	NÚMERO DE CEDULA DEL NOTIFICADO	FIRMA Y NÚMERO DE CEDULA DEL NOTIFICADOR		



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Bolívar**  
**Asistencia Técnica**



Cartagena de Indias

Doctor  
**FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS**  
Coordinador Grupo Asistencia Técnica  
ICBF Regional Bolívar  
Cartagena

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Radicado Nro.: 1-2019-054988-1300  
Fecha: 2019-06-10 15:40:01  
Remitente: MARIA DEL ROSARIO BLANCO  
Folios: 473  
Destinatario: MARIA DEL ROSARIO BLANCO  
Tramite: &....&

Asunto. Entrega de evidencias periodo de prueba


Respetado Doctor Narváez:

Mediante la presente me permito hacer entrega de las evidencias para el cumplimiento del periodo de prueba, en el tiempo comprendido entre el 10 de diciembre de 2018 al 9 de junio de 2019, conforme a los compromisos laborales adquiridos en el cargo de Defensor de Familia con código 2125, nombrada mediante Resolución No. 13328 del 6 de noviembre de 2018 y acta de posesión No. 073 del 3 de diciembre de 2018, las que relaciono a continuación:

1. Se entrega una carpeta con 170 folios que contiene actas de diligencias judiciales, diligencias de desalojos, respuesta a acción de tutela, respuestas a derechos de petición, estudios de casos.
2. Se entrega una carpeta con 157 folios, que contiene las evidencias del acompañamiento realizado por el ICBF a la medida provisional de protección ordenada por la Corte Constitucional mediante AUTO 817 de 2018 a favor de los estudiantes de la IE San Felipe Nery.
3. Se entrega una carpeta con 146 folios que contiene las actas de los Comités Técnicos Consultivos Regionales con sus respectivos soportes correspondiente a los meses de diciembre de 2018, enero a mayo de 2019.


Teniendo en cuenta que existe un gran número de documentos digitales dentro de las funciones del cargo, que se profirieron en aras de cumplir con los procesos y procedimiento del ICBF, me permito apórtalos en medio magnético.


Atentamente,

  
Clara Ines Ceballos Ramirez  
Defensora de Familia GAT  
Regional Bolívar

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Dirección Regional  
Teléfono: 6647030

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

<http://siga:80...>

1

10/06/2019

**CNSC** **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**FORMATO 11. EVALUACIÓN PERIODO DE PRUEBA**

PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL Código: F-ED-012 Página: 1 de 1  
 Fecha de emisión: 27/12/2018 Versión: 2.0

PERIODO DE EVALUACIÓN Día: 10 MES: 12 AÑO: 2018 al Día: 9 MES: 8 AÑO: 2019 FECHA DE CONCERTACIÓN COMPROMISOS Día: 10 MES: 12 AÑO: 2018

**I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO**

Tipo de Documento: CIUDADANÍA Número de Identificación: 36.379.379  
 Dependencia o área a la que pertenece el evaluado: GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA  
 Nivel jerárquico: PROFESIONAL Código: 2125 Grado: 17  
 Propósito del empleo: Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen

**II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Jefe Inmediato del evaluado)**

Tipo de Documento: CIUDADANÍA Número de Identificación: 75.946.833  
 Dependencia o área a la que pertenece el evaluador: DIRECCION REGIONAL  
 Nivel jerárquico: DIRECTIVO Código: 42 Grado: 18

**III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)**

Se requiere constituir Comisión Evaluadora: NO

**IV. COMPROMISOS LABORALES**

Funciones Esenciales del empleo.	Compromisos Laborales.	Peso porcentual del compromiso	No. calificación	Periodos de evaluación					Total
				1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	
Realizar el cumplimiento y ejecución legal desde la asistencia técnica a los procesos que se realicen en el marco de las directrices establecidas por el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus derechos vulnerados, amenazados o vulnerados, en concordancia a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.	Asesorar a las organizaciones administrativas y judiciales que están asignados por su inmediato superior, autoridad administrativa o judicial competente para la defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes y realizar la intervención a que haya lugar.	50%	100						50,00
		25%	100						25,00
	Asesorar y orientar al público que acuden a la Regional Barranquilla en el tema de derechos de la infancia, adolescencia y familia cuando así lo requieran.	25%	100						25,00
<b>TOTALES</b>		100%		100,00	0,00	0,00	0,00	0,00	100,00
<b>Días Efectivamente Laborados</b>	<b>Total Días Laborados de cada Evaluación Eventual</b>	180	180	100,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	
	<b>% Participación Días Laborados de cada Evaluación Eventual</b>	100%	100,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	

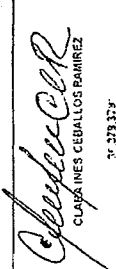
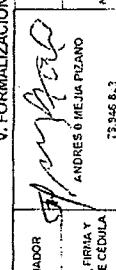
**V. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES**

COMPETENCIA	DEFINICIÓN	CONDUCITAS ASOCIADAS	No. calificación	Periodos de evaluación					Total
				1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	
Ejecución de resultados	Organizar las funciones y cumplir los compromisos organizacionales con eficacia y calidad.	Cumple con oportunidad en función de estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad, las funciones que le son asignadas. Asume la responsabilidad por sus resultados. Construye recursos y tiempos para mejorar la productividad tomando las medidas necesarias para minimizar sus riesgos. Realiza todas las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos enfrentando los obstáculos que se presentan.	MUY ALTO						15,00
			15						
Compromiso con la Organización	Alinear el propio comportamiento a los valores, principios, prioridades y metas organizacionales.	Promueve los valores de la organización y respeta sus normas. Responde las necesidades de la organización a sus propias necesidades. Iniciativa y liderazgo en situaciones difíciles. Demuestra sentido de pertenencia en todas las situaciones.	MUY ALTO						15,00
			15						
Aprendizaje Continuo	Adaptar y desarrollar de manera continua conocimientos, destrezas y habilidades con el fin de mantener altos estándares de eficacia organizacional.	Aprende de la experiencia de otros y de la propia. Se adapta y aplica nuevas tecnologías que se implementan en la organización. Aplica los conocimientos adquiridos a los desafíos que se presentan en el desarrollo del trabajo. Investiga, analiza y profundiza en los temas de su entorno para su desarrollo. Reconoce las propias limitaciones y las necesidades de mejora en la preparación. Busca nueva información y la aplica correctamente.	MUY ALTO						15,00
			15						
Trabaja en equipo y Colaboración	Trabaja con otros de forma equitativa y de manera participativa integrando esfuerzos para la consecución de metas y objetivos comunes.	Comparte en distintas situaciones y comparte información. Aporta sugerencias, ideas y opiniones. Expone expectativas positivas del equipo o de los miembros del mismo. Aplica las propias acciones teniendo en cuenta la repercusión de las mismas para la consecución de los objetivos del equipo. Establece diálogo directo con los miembros del equipo que permita compartir información e ideas en condiciones de respeto y cordialidad. Responde a las inquietudes y dudas de los miembros del equipo.	MUY ALTO						15,00
			15						
<b>PONDERACIÓN POR EVALUACIÓN EVENTUAL</b>			15,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15,00	
<b>% Participación Días Laborados de cada Ev. Eventual</b>			100,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	100%	

**VI. FIRMAS CONCERTACIÓN COMPROMISOS, RECLAMACIÓN U OBJECCIÓN.**

FIRMA DEL EVALUADO	FIRMA DEL JEFE INMEDIATO	FIRMA DEL EVALUADOR EN COMISIÓN EVALUADORA	Renuncia del Evaluado para firmar la concertación de compromisos	DATOS DEL TESTIGO	FIRMA DEL TESTIGO	FECHA
		NO APLICA				
RECLAMACIÓN U OBJECCIÓN EN ÚNICA INSTANCIA ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL (Parágrafo del artículo 22º, del Acuerdo 655 de 2018)			DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN		
Fecha de Recibo						
Fecha de Reclamación (si aplica)						

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		CNSC	
<b>FORMATO 11. EVALUACIÓN PERIODO DE PRUEBA</b> Código: F-0017    Fecha de emisión: 27/12/2016    Versión: 1.021 Página: 1 de 1			
<b>PERIODO DE EVALUACIÓN</b> DA: 10    12    2016 MES:    AÑO:    2016		<b>PROCESO EVALUACIÓN DEL DESPESERO LABORAL</b> Código:    Fecha de emisión:    Versión:	
<b>I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO</b> Número de identificación:    Dependencia o área a la que pertenece el evaluado:    CEBALLOS 38.378.378		Nivel jerárquico:    Grado:    2125    17 PROFESIONAL	
<b>II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Jefe inmediato del evaluado)</b> Tipo de documento:    Número de identificación:    Primer apellido:    Segundo apellido:    Primer nombre:    Días nombre:		Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador:    Direccionamiento del empleo:    Director:    Código:    Grado:    Nivel jerárquico:    Dirección:    Días nombre:	
<b>III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nombramiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)</b> Tipo de documento:    Número de identificación:    Primer apellido:    Segundo apellido:    Primer nombre:    Días nombre:    Debe registrar en la Comisión Evaluadora:    NO			
<b>VII. CALIFICACIÓN DEFINITIVA</b> CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 100):    100,00 CALIFICACIÓN COMPROMISOS LABORALES (Sobre 85%):    85,00 CALIFICACIÓN TOTAL PERIODO DE PRUEBA:    100,00 CALIFICACIÓN DEFINITIVA:    100,00 MOTIVACIÓN:    SOBRESALIENTE			
<b>VIII. COMUNICACIÓN VÍA NOTIFICACIÓN</b> FIRMA DEL JEFE INMEDIATO:    FIRMA DEL EVALUADO:    FIRMA DEL JEFE INMEDIADO:    FIRMA DEL EVALUADO:			
<b>IX. DECISIÓN DE RECURSOS</b> INFERIOR RECURSOS:    RECURSO DE REPOSICIÓN:    RECURSO DE APELACIÓN:    FECHA:			
<b>X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA</b> MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo):    MOTIVACIÓN (Anexar Acto Administrativo): FIRMA:    FIRMA:    Nombre del Notificador:    Nombre del Evaluado:    FIRMA:    FIRMA:			
<b>FECHA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL NOTIFICADOR</b> FECHA:    NÚMERO:		<b>FECHA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL EVALUADO</b> FECHA:    NÚMERO:	
<b>FECHA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL NOTIFICADOR</b> FECHA:    NÚMERO:		<b>FECHA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL EVALUADO</b> FECHA:    NÚMERO:	

<b>CORTE SUPLENTE NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>		<b>FORMATO 3 DE EVIDENCIAS</b>		<b>BIENESTAR FAMILIAR</b>		
PROCESO: EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL		Código: F-60-003		Página: 30		
FECHA EMISIÓN		Versión		30		
<b>I. IDENTIFICACIÓN DEL EVALUADO</b>						
Tipo de Documento CEDULA DE CIUDADANIA		Número de identificación 36.379.379		Primer nombre CLARA		
Dependencia o área a la que pertenece el evaluado GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA		Segundo apellido RAMÍREZ		Otros nombres INES		
Nivel jerárquico PROFESIONAL		Código 2125		Grado 17		
<b>II. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Jefe inmediato)</b>						
Tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA		Número de identificación 79.946.823		Primer nombre ANDRES		
Área o Dependencia a la que pertenece el evaluador DIRECCION REGIONAL		Segundo apellido PIZANO		Código 42		
<b>III. IDENTIFICACIÓN EVALUADOR (Servidor público de Libre Nominamiento y Remoción en caso de constituir Comisión Evaluadora)</b>						
Tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA		Número de identificación 0		Primer nombre 0		
Dependencia o área a la que pertenece el evaluador		Segundo apellido 0		Código 0		
<b>IV. EVIDENCIAS</b>						
Componente de evaluación	Compromisos y Competencias	Descripción de la evidencia	Ubicación de la evidencia.	Fecha de inclusión de la evidencia	Observaciones	Evidencia Aportada por
Compromiso 1	Ratificar el acompañamiento y asistencia legal a este la asistencia técnica a los procesos que se realicen en el marco de las directrices establecidas por el Lineamiento Técnico Administrativo de Rutas de Actuaciones para el Asesoramiento de Dirección de Recursos Humanos y/o vinculadas, en concordancia al establecido en la Ley 1098 de 2008 Ley 1875 de 2018	Actas de comité de Resolución de Conflictos, Citas y actuaciones en Electrónica.	Archivos de gestión y Carpetas Electrónicas.	10/12/2018 a 09/06/2019		EVALUADO
Compromiso 2	Asesorar a las unidades administrativas y unidades que sean asignadas por su inmediato superior, unidades administrativas o judiciales competente para la defensa de los derechos de los niños, los niñas o los adolescentes y realizar la interlocución a que haya lugar	Les pedes de asistencia a sobrevivientes en juzgados Penales y en el administrativo	Expediente en Juzgado y en el Archivo de gestión del GAT	10/12/2018 a 09/06/2019		EVALUADO
Compromiso 3	Asesorar y orientar al arbitro que actúa en la Regional Bolívar en el tema de derechos de la infancia, adolescencia y familia cuando así lo requieren	SIM, planilla de atención usuario	Archivos de gestión y Carpetas Electrónicas.	10/12/2018 a 09/06/2019		EVALUADO
<b>V. FORMALIZACIÓN DE LA EVIDENCIAS (FIRMAS)</b>						
EVALUADO		EVALUADOR COMISIÓN EVALUADORA		TERCERO		
NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CEDULA	CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ 79.946.823	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CEDULA	ANDRES O MEJIA PIZANO 79.946.823	NOMBRE, FIRMA Y NÚMERO DE CEDULA	0003	



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230050135 DEL 13-05-2019

Página 1 de 5

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, como organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, finalizadas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC publicó los resultados definitivos obtenidos en cada una de las pruebas aplicadas a los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y con los resultados en firme se conformó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles No. CNSC-20182020074235 del 18, de julio de 2018, para proveer doce (12) vacantes.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del Idjai del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que lo ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31 ( . ) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
46	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MEZA	64,13
47	CC	73563958	ALDEMAR MIRANDA ARIZA	64,10
48	CC	1047451990	ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRÁN	62,36
49	CC	45557767	LICETH PAOLA PORTO LÓPEZ	60,75
50	CC	45530471	LEIDY DAIRY CORTÉS MÉNDEZ	59,68
51	CC	45549719	ADRIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	58,51
52	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ	54,16
53	CC	73122593	HUGO DAVID SERJE PARDO	53,61

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El(los) aspirante(s) que deba(n) ser nombrado(s) con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberá(n) cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el concurso público de méritos, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>2</sup>, según el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del concurso público de méritos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del ICBF, podrá solicitar a la CNSC, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso público de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que esta Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en

<sup>2</sup> Artículos 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017 en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

Mediante Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, Expediente T-6.740.805, la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, resolvió:

(...)

**CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes de empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF.

**QUINTO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri le sea aplicada la prueba psicotécnica de personalidad contemplada dentro del Acuerdo Nro. CNSC-20161000001376 mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria Nro. 433 de 2016 -ICBF.

**SEXTO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que conforme la nueva lista de elegibles para proveer los 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF. El nuevo acto administrativo deberá (i) modificar el puntaje de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri teniendo en cuenta el resultado de la prueba psicotécnica de personalidad que le tiene que ser aplicada y (ii) registrar los puntajes obtenidos por los demás aspirantes que se mantendrán sin alteración.

(...)

Con base en lo anterior, el día 20 de marzo de 2019, la CNSC aplicó la Prueba Psicotécnica de Personalidad, a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, quien obtuvo un puntaje de 88.57, resultado que fue publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y comunicado a la aspirante, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, mediante correo electrónico de fecha 29 del mismo mes y año, informándole que entre el 1 y 5 de abril de 2019, podía presentar reclamaciones, derecho que no ejerció la aspirante, por lo que se confirmó el resultado obtenido.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, se hace necesario conformar la nueva lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, incluyendo el puntaje obtenido por la mencionada aspirante.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, conformar y adoptar la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	78,78
2	CC	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SÁNCHEZ	77,79
3	CC	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	75,14
4	CC	64577241	DIANA PATRICIA BELTRAN BARCOS	74,56
5	CC	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	73,84
6	CC	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	73,58
7	CC	79795155	WALTER H NOCUA GUALDRON	73,25
8	CC	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTROS	73,03
9	CC	73188856	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	72,85
10	CC	45693711	BETTY CECILIA PALLARÉS CABRERA	72,62
11	CC	9099936	RONALD GUZMÁN GUZMÁN	72,52
12	CC	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	72,39
13	CC	73582510	CÉSAR AUGUSTO SALGUEDO DÍAZ	72,18
14	CC	36379379	CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ	71,60
15	CC	1047378822	EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA	71,59
16	CC	7921419	ÁLVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES	71,41
17	CC	45546849	SÚGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	70,90
18	CC	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR	70,64
19	CC	73352699	JORGE LUIS JULIO PAJARO	70,81
20	CC	1102843685	MARIA JULIA PUERTA CORENA	70,64
21	CC	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	70,39
22	CC	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	70,10
23	CC	1047424237	MARIA ANGÉLICA OTERO VILLALBA	70,08
24	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA	69,91
25	CC	45781419	MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRÍGUEZ	69,78
26	CC	73202902	ELKYN DARIO CASTAÑO GÓMEZ	69,49
27	CC	1047369496	GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ	69,33
28	CC	52162970	ROSALYN VALDERRAMA PÉREZ	68,56
29	CC	73201720	RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY	68,18
30	CC	1143325855	MARIA VICTORIA CARAZO ACOSTA	68,17
31	CC	1050953164	SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS	68,08
32	CC	32936930	LAURA VANESSÁ CANTILLO RHENALS	67,83
33	CC	37339615	MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA	67,81
34	CC	73352104	DANIEL JULIO MORENO	67,77
35	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA BAÑOS BAÑOS	67,74
36	CC	37337102	MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO	67,42
37	CC	31413951	MARIA YOLIANA GARCÉS SÁNCHEZ	67,31
38	CC	45554106	SINDI LUCÍA PINEDO TUÑÓN	66,90
39	CC	33358045	DAYANA MARÍA SANJUAN VILLADIEGO	66,83
40	CC	45504551	KETTY REBECA CAMARGO HERNÁNDEZ	66,79
41	CC	1051817824	MARIA LUCÍA VANEGAS PÚLGAR	66,61
42	CC	1047367610	LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO	66,49
43	CC	73009087	CARLOS ALBERTO CÓRDOBA PEÑATE	66,26
44	CC	1047413458	DIÉGO ARMANDO VÁSQUEZ OROZCO	65,82
45	CC	1143354644	WENDY PAOLA PANTOJA LADEUS	65,39

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

estricto orden de mérito, el(los) nombramiento(s) en periodo de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

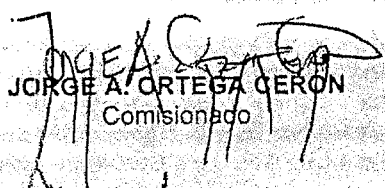
**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia T-049 de 2019 de la Corte Constitucional.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** La presente Resolución debe ser publicada en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y comunicada al ICBF, entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, para que dé cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo tercero de este Acto Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Jurídica  
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatorias 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Richard Fierro Burbano - Grupo de Convocatorias 433 de 2016 ICBF



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 5245

26 JUN 2019

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 13328 de 2018 en cumplimiento del fallo de tutela T-049 de 2019"

**EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante el artículo 1 de la Resolución No. 8777 de 2018, modificada por el artículo 1 de la Resolución No. 10111 de 2018 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182020074235 del 18 de julio de 2018, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer 12 vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en la Regional ICBF Bolívar, la cual cobró firmeza el día 31 de julio de 2018.

Que dentro de los términos de Ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, expidió la Resolución No. 11054 del 17 de agosto de 2018 con la cual se efectuaron los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon los primeros 12 puestos así:

POSICION LISTA DE ELEGIBLES	CEDULA	NOMBRE	DEPENDENCIA Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA
1	78.03.946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA (CARTAGENA)
2	52.204.474	NOREDY GISELA ROYERO SANCHEZ	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA (CARTAGENA)
3	30.081.788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA (CARTAGENA)
4	64.577.241	DIANA PATRICIA BELTRAN BARCÓS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA (CARTAGENA)
5	1.047.354.640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	GRUPO JURÍDICO
6	1.120.048.820	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE
7	79.795.155	WALTER HERIBERTO NOCUIA GUALDRÓN	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE
8	45.691.631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE
9	73.180.866	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE
10	45.693.711	BETTY CECILIA PALLARÉS CABRERA	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE
11	0.089.636	RONALD GUZMAN GUZMAN	C.Z. INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA
12	73.582.510	CESAR AUGUSTO SALGUEDO DIAZ	C.Z. INDUSTRIAL Y DE LA BAHÍA

Que efectuados los nombramientos en periodo de prueba, los elegibles que ocuparon las posiciones N° 2 al 12 aceptaron los cargos y tomaron posesión de los empleos en las siguientes fechas:

POSICION LISTA DE ELEGIBLES	CEDULA	NOMBRE	FECHA POSESION
2	52.264.474	NOREDY GISELA ROYERO SANCHEZ	13-sep-18
3	30.081.788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	13-sep-18
4	64.577.241	DIANA PATRICIA BELTRAN BARCÓS	13-sep-18
5	1.047.354.640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	13-sep-18
6	1.120.048.820	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	0-oct-18
7	79.795.155	WALTER HERIBERTO NOCUIA GUALDRÓN	13-sep-18
8	45.691.631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	13-sep-18
9	73.180.866	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	13-sep-18
10	45.693.711	BETTY CECILIA PALLARÉS CABRERA	13-sep-18
11	0.089.636	RONALD GUZMAN GUZMAN	13-sep-18
12	73.582.510	CESAR AUGUSTO SALGUEDO DIAZ	13-sep-18

Página 1

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co  
@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

SeDe de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 5245

26 JUN 2019

*"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 13328 de 2018 en cumplimiento del fallo de tutela T-049 de 2019"*

Que el elegible que ocupó el primer lugar - MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES - no se posesionó en el empleo en el cual fue nombrado, razón por la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, derogó el nombramiento en período de prueba del señor MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES mediante la Resolución No. 11937 del 11 de septiembre de 2018.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, mediante comunicación radicada con No. S-2018-566384-0101 del 26 de septiembre de 2018, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el uso de listas de elegibles para proveer el citado empleo; siendo autorizado el nombramiento del siguiente en la lista de elegibles.

Que como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con oficio No. 20181020594071 del 23 de octubre de 2018, autorizó el nombramiento en período de prueba de la elegible que ocupaba el lugar N° 13 CLARA INÉS CABALLOS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.379.379.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF con Resolución No. 13328 del 06 de noviembre de 2018 nombró en período de prueba a la señora CLARA INÉS CABALLOS RAMÍREZ, quien tomó posesión del empleo el día 03 de diciembre de 2018.

Que la señora LUZ ANDREA ALZÁTE ECHEVERRI, quien ocupó el puesto número 50 en la lista de elegibles, interpuso acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y de libertad de cultos y solicitó se ordenara a la CNSC que le practicara la prueba psicotécnica de personalidad un día diferente al sábado, en tanto pertenece a la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

Que en sentencia de primera instancia del 02 de enero de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, declaró improcedente la protección constitucional.

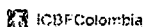
Que el expediente T-6.740.805 fue escogido para revisión por la Sala de selección número cinco (5) de la Corte Constitucional, mediante Auto del 21 de mayo de 2018 y fue remitido al despacho de la Magistrada Ponente, CRISTINA PARDO SCHLESINGER el 7 de junio de 2018.

Que en el proceso de revisión del fallo proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, adelantado por la Corte Constitucional, dentro de la acción de tutela promovida por LUZ ANDREA ALZÁTE ECHEVERRI contra la Comisión Nacional del Servicio Civil; la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en su Sentencia T-049 de 2019 resolvió entre otros:

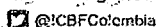
*"(...) CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes de empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF.*

*QUINTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri le sea aplicada la prueba psicotécnica de personalidad contemplada dentro del Acuerdo Nro. CNSC-20161000001376 mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los*

Página 2



www.icbf.gov.co



Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 5245

26 JUN 2019

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 13328 de 2018 en cumplimiento del fallo de tutela T-049 de 2019"

empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria Nro. 433 de 2016 -ICBF.

**SEXTO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que conforme la nueva lista de elegibles para proveer los 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF. El nuevo acto administrativo deberá (i) modificar el puntaje de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri teniendo en cuenta el resultado de la prueba psicotécnica de personalidad que le tiene que ser aplicada y (ii) registrar los puntajes obtenidos por los demás aspirantes que se mantendrán sin alteración.

**SÉPTIMO. EXHORTAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, en lo sucesivo, realice las actuaciones administrativas necesarias en los procesos de inscripción de las convocatorias que adelante, para indagar a los aspirantes y determinar si son integrantes de alguna comunidad religiosa y si pueden asistir a las pruebas de los concursos de méritos en cualquier día sin que se interrumpan sus prácticas religiosas, de manera que se prevean y se establezcan mecanismos para garantizar el derecho a la libertad religiosa de los inscritos y se asegure la participación de todas las personas en los procesos de selección que les permiten acceder a diferentes cargos públicos ofertados.

**OCTAVO. ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- que mientras se aplica la prueba psicotécnica a la accionante y se conforma la lista de elegibles definitiva, mantenga en los 12 cargos del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF a las personas que fueron nombradas mediante Resolución Nro. 11054 del 17 de agosto de 2018 del ICBF, cuya estabilidad dependerá de si la señora Luz Andrea Alzate Echeverri obtiene un puntaje que la ubique por méritos en uno de los primeros 12 puestos, lo que le daría el derecho de ser nombrada en uno de los empleos ofertados. Lo anterior en aras de no afectar la continuidad de la prestación del servicio.

**NOVENO. ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- que, de acuerdo con lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de esa entidad que se conforme luego de que se aplique la prueba psicotécnica de personalidad a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, realice los nombramientos a los que haya lugar en estricto orden de puntaje, de manera que se garantice el mérito. Se insta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- a que realice los respectivos nombramientos sin dilaciones, una vez la lista de elegibles se encuentre en firme de acuerdo con el artículo 62 del Acuerdo Nro. CNSC-2016100001376 y en estricto cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1083 de 2015 reglamentario del Sector de Función Pública. (...).

Que en cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el día 28 de mayo de 2019 publicó en su página WEB la Resolución No. 20192230050135 del 13 de mayo de 2019, "Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, según Sentencia T-049 de 2019".

Que en la Resolución No. 20192230050135 del 13 de mayo de 2019 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se conformó la nueva lista de elegibles para proveer 12 vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, la señora LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI ocupó la posición No. 12.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiacoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 0080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 5245

26 JUN 2019

*"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 13328 de 2018 en cumplimiento del fallo de tutela T-049 de 2019"*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20192230283061 de 6 de junio de 2019, radicado en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" – ICBF el 11 de junio de 2019, informó a la Entidad que la nueva lista de elegibles había cobrado firmeza el día 06 de junio de 2019 y que "se envía al ICBF para que proceda de conformidad con lo ordenado en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019 y en lo estipulado en el Decreto aquí citado".

Que a partir de la fecha de comunicación de la firmeza de la lista de elegibles, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" – ICBF, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012<sup>1</sup> ha señalado que:

*"[U]na de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".*

*Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."*

*Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas. (Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" – ICBF, para poder expedir dentro de los términos de Ley, la nueva Resolución de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon los primeros doce (12) lugares en la lista de elegibles del empleo identificado con la OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en la Regional ICBF Bolívar, en primer lugar debe dar cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-049 de 2019 en la cual, como se indicó anteriormente, se ordenó:

*"CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes de empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF".*

Que como consecuencia de dejar sin efectos la Resolución No. 20182020074235 del 18 de julio de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, desapareció el fundamento de derecho que sirvió de base para expedir la Resolución No. 11054 de 2018 con la cual se hicieron unos nombramientos en periodo de prueba.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00. Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 60 No.64c – 75  
PDX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 4



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 5245

26 JUN 2019

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 13328 de 2018 en cumplimiento del fallo de tutela T-049 de 2019"

Que otra consecuencia de dejar sin efectos la Resolución No. 20182020074235 del 18 de julio de 2018, es que también queda sin efecto la derogatoria del nombramiento del elegible que ocupó el primer lugar - MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES; al igual que la solicitud del uso de listas de elegibles para proveer el citado empleo, su autorización y por consiguiente la Resolución No. 13328 del 06 de noviembre de 2018 con la cual se nombró en período de prueba a la señora CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ, quien tomó posesión del empleo el día 03 de diciembre de 2018.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia" (Negrilla fuera de texto).

Que con fundamento en lo expuesto se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 13328 del 06 de noviembre de 2018, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, mediante la cual se nombró en periodo de prueba a la señora CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.379.379.

Que igualmente la concertación de compromisos y la evaluación de desempeño queda sin efecto alguno, por lo tanto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, enviará copia del presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes relacionados con la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que por lo anteriormente expuesto y en estricto cumplimiento de la Sentencia T - 049 del 11 de febrero de 2019 proferida por la Corte Constitucional y del oficio No. 20192230283061 de fecha 08 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC radicado en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF el 11 de junio de 2019.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 13328 del 06 de noviembre de 2018, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, mediante la cual se nombró en periodo de prueba a la señora CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.379.379, en el empleo identificado con la OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en la Regional ICBF Bolívar.

Página 5

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

56



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 5245

26 JUN 2019

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 13328 de 2018 en cumplimiento del fallo de tutela T-049 de 2019"

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la concertación de compromisos y la evaluación de desempeño en periodo de prueba de la señora CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Gestión Humana que a través del Grupo de Carrera Administrativa, envíe copia del presente acto administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para su conocimiento y fines pertinentes en relación con la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Gestión Humana del ICBF que a través del Grupo Administrativo de la Regional Bolívar, comunique el contenido del presente acto administrativo a la señora CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Expedida en Bogotá D.C., a los

26 JUN 2019

EDUARDO GONZALEZ MORA  
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez / Director Gestión Humana / Mónica Cruz Omaña / Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Revisó: John Fernando Guzmán Uparela / Dirección de Gestión Humana / Loreria Isabel Romero / Abogada OAJ / Daniel Eduardo Lozano / Profesional Especializado OAJ / Iván Darío Mena Muñoz / Secretaría General.

Página 6

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c -- 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Bolívar  
Grupo Administrativo



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Regional Bolívar  
Grupo Administrativo

**MEMORANDO** ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No. : S-2019-387359-1300  
Fecha: 2019-07-09 14:17:10  
Enviar a: CLARA INES CEBALLOS RAMIREZ/DE  
No. Folios: 1

**PARA:** CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ  
Defensor de Familia  
Regional Bolívar

**ASUNTO:** Comunicación Resolución 5245 del 26 de junio de 2019

Cordial saludo,

De manera atenta le comunico el contenido de la Resolución 5245 del 26 de junio de 2019, mediante la cual *"se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 13328 de 2018, en cumplimiento del fallo de tutela T-049 de 2019"*, la cual se hará efectiva a partir de la fecha.

Por otra parte, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto de Anticorrupción) le solicito actualizar la declaración juramentada de bienes y rentas que posee a la fecha, precisando que debe actualizar esta información y la de la hoja de vida en el Sistema de Información de Empleo Público – SIGEP, y hacer entrega de la misma al Grupo Administrativo de la Regional Bolívar, en físico.

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, conforme lo señalado en el párrafo anterior, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios.

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: [https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana+, Procedimiento para Entrega de Cargo o Finalización del Contrato de Prestación de Servicios V2 \(P30.GTH\)](https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana+Procedimiento+para+Entrega+de+Cargo+o+Finalización+del+Contrato+de+Prestación+de+Servicios+V2+(P30.GTH)).

Por otro lado, le informo que la entidad cancelará los valores pendientes y correspondientes a sus prestaciones. En caso de tener alguna duda estamos atentos para brindar respuesta a su inquietud.

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)  
 @ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Dirección Regional Bolívar  
PBX: 6646924

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

<http://siga:80...>

9/07/2019

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

DECRETO NÚMERO 1061479 DE 2017

- 4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

## CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto-Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

**A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional**

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

**B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia**

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

**C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional**

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

**ARTÍCULO 2.** Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

**PLANTA GLOBAL**

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

**ARTÍCULO 3.** Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

#### DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

#### PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

Spz

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

**ARTÍCULO 4.** El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

**ARTICULO 5.** A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

**ARTICULO 6.** Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

**ARTÍCULO 7.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

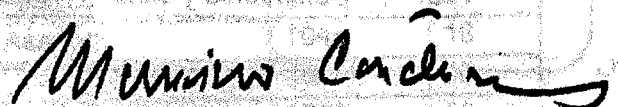
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**-4 SEP 2017**



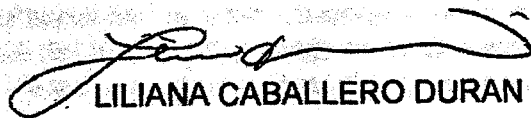
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

  
LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

  
NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN

El presente Decreto se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008, en concordancia con el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008.

En virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008, se dicta el presente Decreto en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008.

Que mediante el Decreto 1037 de 2017 se dicta el presente Decreto en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008.

En virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008, se dicta el presente Decreto en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008.

Que mediante el Decreto 1037 de 2017 se dicta el presente Decreto en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008.

62

## CARGOS VACANTES EMPLEOS DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17

REF	REGIONAL DEPENDENCIA	MUNICIPIO DE LA VACANTE	CARGO	SALARIO	ESTADO VACANTE
25180	AMAZONAS C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25181	AMAZONAS C.Z. LETICIA	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
10497	ANTIOQUIA C.Z. ABURRA NORTE	BELLO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25210	ANTIOQUIA C.Z. ABURRA NORTE	BELLO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25207	ANTIOQUIA C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25221	ANTIOQUIA C.Z. NOROCCIDENTAL	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25629	ANTIOQUIA C.Z. OCCIDENTE MEDIO	DABEIBA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25627	ANTIOQUIA C.Z. ORIENTE	RIONEGRO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25224	ANTIOQUIA C.Z. ORIENTE MEDIO	EL SANTUARIO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26471	ANTIOQUIA C.Z. ORIENTE MEDIO	EL SANTUARIO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
3999	ANTIOQUIA C.Z. SUR ORIENTE	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
10433	ANTIOQUIA C.Z. SUR ORIENTE	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25217	ANTIOQUIA C.Z. SUR ORIENTE	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25222	ANTIOQUIA C.Z. SUROESTE	ANDES	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25498	ATLANTICO C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	BARRANQUILLA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25500	ATLANTICO C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	BARRANQUILLA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25501	ATLANTICO C.Z. SABANAGRANDE	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25631	BOGOTA C.Z. BARRIOS UNIDOS	BOGOTA D.C.	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25609	BOGOTA C.Z. CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA

**CARGOS VACANTES EMPLEOS DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17**

REF	REGIONAL DEPENDENCIA	MUNICIPIO DE LA VACANTE	CARGO	SALARIO	ESTADO VACANTE
11204	BOGOTA C.Z. FONTIBON	BOGOTA D.C.	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25018	BOGOTA C.Z. FONTIBON	BOGOTA D.C.	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25616	BOGOTA C.Z. FONTIBON	BOGOTA D.C.	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25653	BOGOTA C.Z. MARTIRES	BOGOTA D.C.	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
11026	BOGOTA C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	BOGOTA D.C.	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25026	BOGOTA C.Z. REVIVIR	BOGOTA D.C.	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25626	BOGOTA C.Z. REVIVIR	BOGOTA D.C.	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25644	BOGOTA C.Z. REVIVIR	BOGOTA D.C.	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25989	BOLIVAR C.Z. SIMITI	SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
11799	BOLIVAR C.Z. TURBACO	TURBACO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26202	CAQUETA C.Z. PUERTO RICO	PUERTO RICIO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26255	CASANARE C.Z. PAZ DE ARIPORO	PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25031	CASANARE C.Z. YOPAL	YOPAL	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25502	CAUCA C.Z. NORTE		DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25033	CAUCA C.Z. POPAYAN	POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25034	CAUCA C.Z. POPAYAN	POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27182	CAUCA C.Z. POPAYAN	POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26381	CESAR C.Z. VALLEDUPAR 2	VALLEDUPAR	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26383	CESAR C.Z. VALLEDUPAR 2	VALLEDUPAR	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA

63

## CARGOS VACANTES EMPLEOS DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17

REL	REGIONAL DEPENDENCIA	MUNICIPIO DE LA VACANTE	CARGO	SALARIO	ESTADO VACANTE
26429	CHOCO C.Z. QUIBDO	QUIBDO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26474	CORDOBA C.Z. PLANETA RICA	PLNETA RICA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
1307	CUNDINAMARCA C.Z. SOACHA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25039	CUNDINAMARCA C.Z. SOACHA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26545	CUNDINAMARCA C.Z. ZIPAQUIRA	ZIPAQUIRA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26692	GUAINIA GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26705	GUAVIARE C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26706	GUAVIARE C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
10435	HUILA C.Z. NEIVA 1	NEIVA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26875	MAGDALENA C.Z. SANTA MARTA SUR	SANTA MARTA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
26877	MAGDALENA C.Z. SANTA MARTA SUR	SANTA MARTA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
13105	NARIÑO C.Z. LA UNION	LA UNION	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27016	NARIÑO C.Z. PASTO 1	PASTO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27017	NARIÑO C.Z. PASTO 1	PASTO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25046	NARIÑO C.Z. TUMACO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27011	NARIÑO C.Z. TUMACO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27012	NARIÑO C.Z. TUMACO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27013	NARIÑO C.Z. TUMACO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27020	NARIÑO C.Z. TUMACO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA

**CARGOS VACANTES EMPLEOS DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17**

REF	REGIONAL DEPENDENCIA	MUNICIPIO DE LA VACANTE	CARGO	SALARIO	ESTADO VACANTE
27025	NARIÑO GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PASTO	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27128	NORTE SANTANDER C.Z. CUCUTA 1	CUCUTA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27127	NORTE SANTANDER C.Z. CUCUTA 3	CUCUTA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25047	NORTE SANTANDER C.Z. TIBU	TIBU	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27132	NORTE SANTANDER C.Z. TIBU	TIBU	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27183	PUTUMAYO C.Z. PUERTO ASIS	PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27327	SAN ANDRES C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27344	SANTANDER C.Z. LA FLORESTA	BARRANCABERMEJA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27347	SANTANDER C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	BUCARAMANGA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25040	SANTANDER C.Z. SAN GIL	SAN GIL	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27343	SANTANDER C.Z. VELEZ	VELEZ	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25036	TOLIMA C.Z. HONDA	HONDA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27657	VALLE C.Z. CENTRO	CALI	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27670	VALLE C.Z. CENTRO	CALI	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27662	VALLE C.Z. JAMUNDI	JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25056	VALLE C.Z. PALMIRA	PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27665	VALLE C.Z. SUR	CALI	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
27667	VALLE C.Z. SURORIENTAL	CALI	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA
25043	VAUPES C.Z. MITU	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	4.509.135	VACANTE DEFINITIVA



República de Colombia  
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
 Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 13717

28 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z CENTRO	1.086.098.188	MARIA LUCIA GOMEZ RAMIREZ	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (27655)	DERECHO	\$ 4.290.736
C.Z CENTRO	67.023.739	INGRID LILIANA DUQUE ROMERO	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (27656)	DERECHO	\$ 4.290.736
C.Z. CENTRO	34.321.441	LUISA CECILIA OSORIO AGREDO	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (27654)	DERECHO	\$ 4.290.736
PALMIRA	34.323.366	MONICA MARILLIN MUÑOZ MARTINEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (27643)	DERECHO	\$ 4.290.736
GRUPO PROTECCION	41.937.885	ISABEL CRISTINA MORENO ROA	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (27669)	DERECHO	\$ 4.290.736

**PARÁGRAFO:** El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las funciones que cumplirá(n) la(s) persona(s) nombrada(s) mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No.11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO:** La posesión de la(s) persona(s) nombrada(s) deberá realizarse ante el Director Regional, de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No.1888 del 22 de abril de 2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO 1:** Todo Servidor Público antes de posesionarse deberá diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, Artículo 1 el cual modifica el Título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público; la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

**PARÁGRAFO 2:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección

Sede de la Dirección General  
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30  
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
 www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
 de las familias colombianas*



República de Colombia  
**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Secretaría General**



**RESOLUCIÓN No. 13717**

**28 DIC 2017**

*Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad*

**LA SECRETARIA GENERAL  
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias.

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma **definitiva**, por lo que la provisión de las vacantes de estos empleos se lleva a cabo teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004, no obstante y mientras se surte el proceso de concurso de méritos, las vacantes definitivas de dichos empleos serán provistas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para proveer mediante encargo las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se evidenció que aún quedan vacantes definitivas las cuales deben ser provistas transitoriamente a través de nombramiento en provisionalidad.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se relaciona(n) en la parte resolutive del presente acto administrativo cumple(n) con el perfil, y los requisitos para desempeñar el (los) cargo (s) en el (los) que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecidos para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Valle, a la(s) siguiente(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación:**

Sede de la Dirección General  
 Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30  
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
 www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
 de las familias colombianas*

3519

4489



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



**RESOLUCIÓN No. 13717**

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

28 DIC 2017

de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

**ARTÍCULO CUARTO.** - El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la entidad, con el fin que el Servidor Público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

**ARTÍCULO QUINTO.** – El presente nombramiento provisional podrá ser terminado antes de cumplirse el término previsto, mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

28 DIC 2017

*Marta Yolanda Ciro Flores*  
**MARTHA YOLANDA CIRO FLORES**  
Secretaria General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez  
Revisó: Nalivy Consuelo Noy / Jeniffer Alejandra Mogollón SG / Diego Barral Macías / Vanessa López Aristizabal  
Elaboró: Eduardo Reyes Zambrano

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 13052 26 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	GÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z LA VIRGEN Y TURISTICO	32.936.930	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS	DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 (25982)	DERECHO	\$ 4.290.736

**PARÁGRAFO:** El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las funciones que cumplirá(n) la(s) persona(s) nombrada(s) mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No.11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO:** La posesión de la(s) persona(s) nombrada(s) deberá realizarse ante el Director Regional, de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No.1888 del 22 de abril de 2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO 1:** Todo Servidor Público antes de posesionarse deberá diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTION DEL EMPLEO PÚBLICO SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, Artículo 1 el cual modifica el Título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

**PARÁGRAFO 2:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

**ARTÍCULO CUARTO.** - El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la entidad, con el fin que el Servidor Público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo de las familias colombianas*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaria General



RESOLUCIÓN No.

13052

26 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

**LA SECRETARIA GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias.

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva, por lo que la provisión de las vacantes de estos empleos se lleva a cabo teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004, no obstante y mientras se surte el proceso de concurso de méritos, las vacantes definitivas de dichos empleos serán provistas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para proveer mediante encargo las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se evidenció que aún quedan vacantes definitivas las cuales deben ser provistas transitoriamente a través de nombramiento en provisionalidad.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se relaciona(n) en la parte resolutive del presente acto administrativo cumple(n) con el perfil, y los requisitos para desempeñar el (los) cargo (s) en el (los) que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecidos para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar en Provisionalidad en la Regional Bolívar, a la(s) siguiente(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación:

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 13652

26 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO QUINTO. – El presente nombramiento provisional podrá ser terminado antes de cumplirse el término previsto, mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 DIC 2017

*Marta Yolanda Ciro Flórez*  
MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ  
Secretaría General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez, DGH  
Revisó: Nativy Consuelo Ney, J. Jennifer Alejandra Mogollón G. y Diana Bernal Macías/ Vanessa Arias  
Elaboró: Eduardo Reyes Zambrano

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras.  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 13643

26 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

LA SECRETARIA GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 11500 del 9 de Noviembre de 2017 y sus modificatorias.

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva, por lo que la provisión de las vacantes de estos empleos se lleva a cabo teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la Ley 909 de 2004, no obstante y mientras se surte el proceso de concurso de méritos, las vacantes definitivas de dichos empleos serán provistas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para proveer mediante encargo las vacantes del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se evidencio que aún quedan vacantes definitivas las cuales deben ser provistas transitoriamente a través de nombramiento en provisionalidad.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se relaciona(n) en la parte resolutoria del presente acto administrativo cumple(n) con el perfil, y los requisitos para desempeñar el (los) cargo (s) en el (los) que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecidos para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Bolívar, a la(s) siguiente(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C Z INDUSTRIAL DE LA BAHIA	52.162.970	ROSALYN VALDERRAMA PEREZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (25987)	DERECHO	\$ 4.290.736

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo de las familias colombianas*

37450



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 136486 MC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

**PARÁGRAFO:** El nombramiento efectuado en el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las funciones que cumplirá(n) la(s) persona(s) nombrada(s) mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 11500 del 9 de Noviembre de 2017, y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO:** La posesión de la(s) persona(s) nombrada(s) deberá realizarse ante el Director Regional, de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO 1:** Todo Servidor Público antes de posesionarse, deberá diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, Artículo 1 el cual modifica el Título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

**PARÁGRAFO 2:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

**ARTÍCULO CUARTO.** - El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la entidad, con el fin que el Servidor Público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

**ARTÍCULO QUINTO.** – El presente nombramiento provisional podrá ser terminado antes de cumplirse el término previsto, mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 13643

26 DIC 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a los

26 DIC 2017

CONSIDERANDO:

*Martha Yolanda Ciro Flores*  
MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ  
Secretaria General

99 Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez / Pavisó: Nally Consuelo Noy / Jennifer Alejandra Magoldín SG / Diego Bernál Mecliaz / Vanessa López Aristizabal / Elatoró: Claudia Romo Diaz

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30  
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo  
de las familias colombianas*